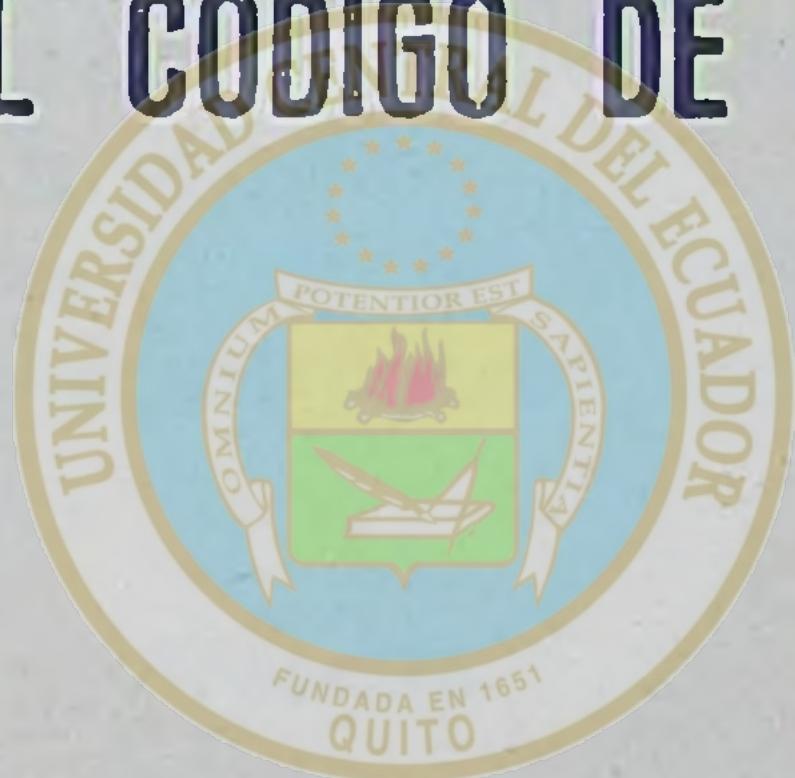


X Dr. Manuel Bustamante —

X RECOLPILACION DE REFORMAS
AL CODIGO DE COMERCIO ==



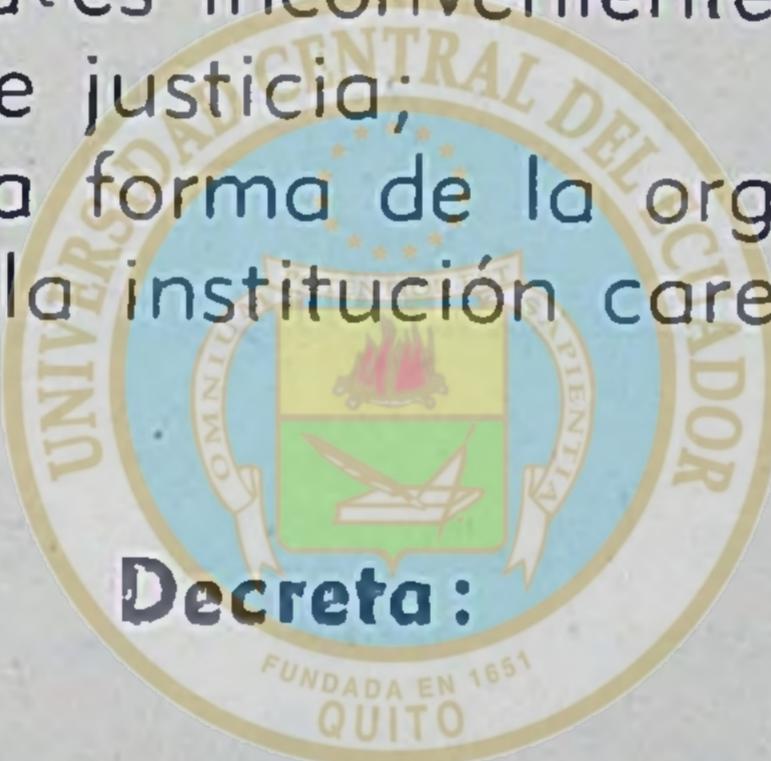
ÁREA HISTÓRICA
A fin de facilitar a los estudiantes de Jurisprudencia el estudio del Código de Comercio, el Profesor de la materia, señor doctor Manuel Bustamante, ha recopilado todas las reformas hechas al mencionado Código, y hoy tenemos la satisfacción de publicar tal recopilación. —

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Considerando:

1º Que la institución del fuero mercantil ha producido en la práctica graves inconvenientes y embarazos para la administración de justicia;

2º Que atenta la forma de la organización judicial en la República, aquella institución carece de objeto,



Decreta:

ÁREA HISTÓRICA

Art. 1º—Derógase el libro V del Código de Comercio.

Art. 2º—Los juicios mercantiles se ventilarán ante los jueces y con los trámites y recursos establecidos para los asuntos civiles.

Art. 3º—Los Alcaldes Cantonales sortearán entre sí y entre los Escribanos del respectivo Cantón los juicios mercantiles pendientes en los Juzgados de Comercio. Sortearán del mismo modo los expedientes terminados, para que se guarden, previo prolíjo inventario, en el archivo correspondiente.

Art. 4º—La Matrícula de los comerciantes y el Registro Mercantil se llevarán en la Oficina de Inscripciones del Cantón.

Art. 5º—Todo lo que en el Código de Comercio y en cualesquiera leyes se diga del Juez de Comercio, se entenderá referirse a los Alcaldes Cantonales y Jueces parroquiales, según la cuantía y naturaleza del asunto.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintidós de Octubre de mil novecientos nueve.

El Presidente de la Cámara del Senado, **Bartolomé Huerta**.—El Presidente de la Cámara de Diputados, **Abelardo Montalvo**.—El Secretario de la Cámara del Senado, **Enrique Bustamante L.**—El Secretario de la Cámara de Diputados, **Timoleón Guevara**.

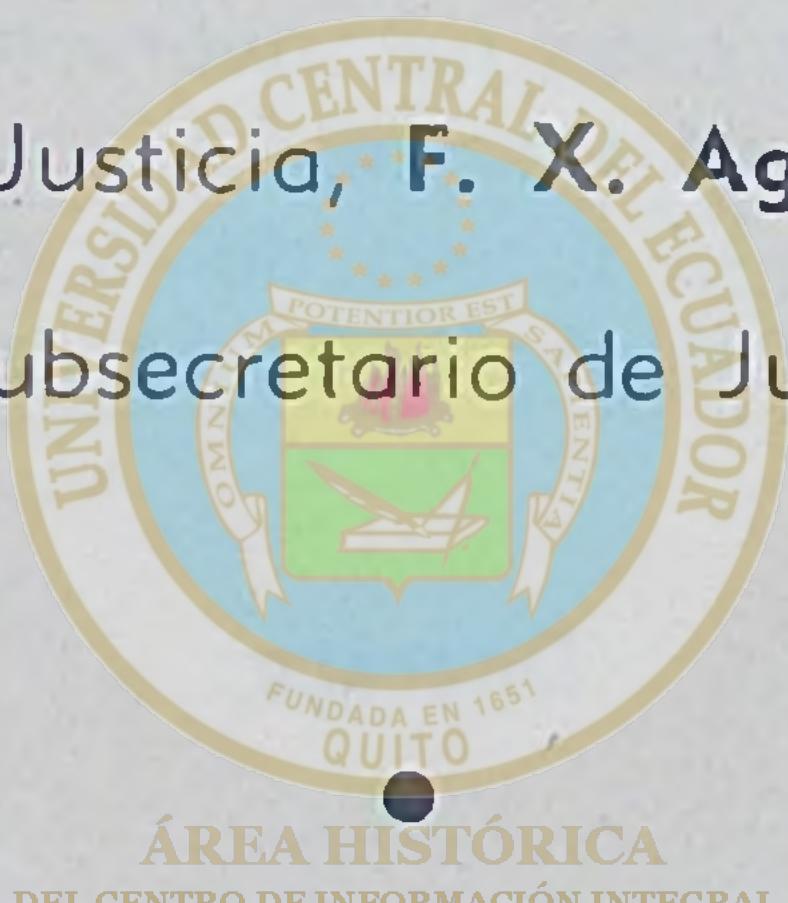
Palacio Nacional, en Quito, a veintiocho de Octubre de mil novecientos nueve.

Ejecútese,

ELOY ALFARO.

El Ministro de Justicia, **F. X. Aguirre Jado**.

Es copia.—El Subsecretario de Justicia, **F. J. Falquez Ampuero**.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta:

Art. 1º—Toda Compañía Nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador, deberá tener en la República un Apoderado o Representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

Art. 2º—Si omitieren este deber, las acciones podrán proponerse contra las personas que ejecutaren los hechos o tuviesen las cosas a que la demanda se refiera; las cuales serán personalmente responsables.

Art. 3º—Las personas mencionadas en el artículo precedente deberán, propuesta la demanda, comprobar la exis-

tencia del apoderado o representante de que trata el Art. 1º, y si no produjeren esa prueba, continuará con ellas el juicio.

Art. 4º—Las Compañías u otras personas jurídicas que contrajeren en el Ecuador obligaciones que deban cumplirse en la República y no tuvieran quien las represente, podrán ser consideradas como el deudor que se oculta y representadas por un curador dativo, conforme al Art. 463 del Código Civil.

Art. 5º—Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de Compañías u otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables:

1º Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a las dichas personas pueda afectar;

2º Los que obtuviesen provecho, hasta lo que valga éste; y

3º Los tenedores de las cosas, para el efecto de la restitución de ellas.

Art. 6º—No podrán establecerse en el Ecuador Compañías de Seguros de Vidas, contra Incendios y Riesgos Marítimos, ni Agencias Sucursales u Oficinas de las mismas, sin inscribir previamente sus respectivos contratos sociales en el Registro Mercantil a que se refiere el Art. 27 del Código de Comercio con arreglo a las prescripciones contenidas en el párrafo 2º, título 1º del propio Código.

Art. 7º—Si la compañía estuviere establecida en el extranjero, se registrará a la vez el poder que en forma legal conferirá al Agente o persona que deba representarle en el país, sin restricción alguna, para ventilar todas las cuestiones que se susciten en juicio o fuera de él.

Art. 8º—En la misma inscripción las Compañías de Seguros, o sus Agentes o representantes, declararán el capital efectivo que destinen a sus operaciones en la República.

Art. 9º—El Capital efectivo mínimo, para establecer una Compañía, Sucursal, Oficina o Agencia de Seguros de Vida, o Riesgos Marítimos será el de cien mil sures, y para Seguros contra Incendios el capital mínimo será de un millón de sures: y sobre esta base de Capitales pagarán los impuestos fiscales sobre el capital en giro, etc.

Art. 10.—Las Compañías de Seguros Nacionales y las Sucursales, Oficinas o Agencias de las establecidas fuera del país, deberán invertir un veinticinco por ciento del capital efectivo declarado, para sus operaciones en el Ecuador, en bienes raíces ubicados en el territorio de la República e inscritos en el Registro de propiedad o en títulos de acciones de instituciones particulares, Cédulas de Bancos hipotecarios (todos valores nacionales); o en oro de moneda ecuatoriana. En caso de hacerse la inversión en títulos de acciones al portador, cédulas o dinero efectivo, éstos deberán ser depositados en uno de los Bancos de la ciudad de Guayaquil.

Art. 11.—Las Compañías de Seguros podrán disponer libremente de los frutos de sus propiedades raíces, así como de sus dividendos o intereses que produzcan los valores o dinero que depositen.

Art. 12.—Se concede a las Compañías de Seguros establecidas en la República, el plazo improrrogable de seis meses, desde la promulgación de esta Ley, para que den estricto cumplimiento a las obligaciones que les impone la misma.

Art. 13.—El Gobierno vigilará, por medio de un Agente que él designe, si las Compañías Sucursales y Agencias, cumplen con hacer los Registros prevenidos en el Art. 6º; y si las inversiones hechas de conformidad con el Art. 10 son suficientes y saneadas; y clausurará las Oficinas de las Compañías, Sucursales, o Agencias que contraviniieren a esta Ley.

Exigirá, además, la publicación, cuando menos semestral de sus balances, con expresión del monto de las primas cobradas y de los siniestros pagados.

Art. 14.—Los contratos que celebren las Compañías de Seguros, en contravención a las prescripciones de la presente Ley, serán nulos sin perjuicio de la multa de quinientos a mil sucren por cada caso que impondrá el Juez de Comercio a los representantes de dichas Compañías.

Para la imposición de la multa de que trata este artículo, bastará que de cualquier modo conste que se ha infringido alguna de las disposiciones de la presente Ley.

Dado en Quito, Capital de la República, a quince de Octubre de mil novecientos nueve.

El Presidente de la Cámara del Senado, **Bartolomé Huerta**.—El Presidente de la Cámara de Diputados, **Abelardo Montalvo**.—El Secretario de la Cámara del Senado, **Enrique Bustamante L.**—El Secretario de la Cámara de Diputados, **Timoleón Guevara**.

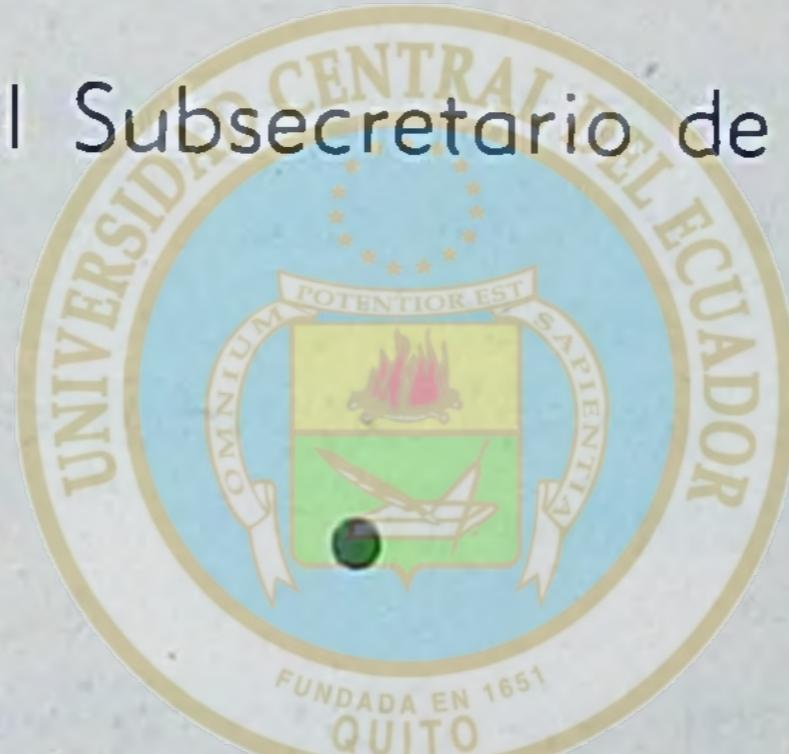
Palacio Nacional, en Quito, a veintiuno de Octubre de mil novecientos nueve.

Ejecútese

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **César Borja**.

Es fiel copia.—El Subsecretario de Hacienda, **Julio C. Concha**.



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Decreta:

Art. 1º—Después del artículo quinto de la Ley de Compañías, de 1909, póngase el siguiente:—Artículo. . . . “Las Reclamaciones contra las compañías, por daños y perjuicios, se ventilarán, en juicio verbal sumario, y el fallo no será apelable sino en el efecto devolutivo”.

Art. 2º—El artículo trece de la Ley dirá:—“Los Colectores Fiscales, en sus respectivas localidades, vigilarán sobre si las compañías, sucursales y agencias, cumplen con llevar los registros prevenidos en el artículo sexto; así como también si las inversiones hechas de conformidad con el artículo diez, son suficientes y saneadas, y clausurarán las oficinas de las compañías, sucursales o agencias que contraviniieren a esta ley, de lo cual informarán al Gobierno.

Exigirán, además, la publicación, cuando menos semestral, de sus balances, con expresión del monto de las

primas cobradas y de los siniestros pagados. Para el efecto, visitarán los establecimientos mercantiles, por lo menos, mensualmente.

La falta de cumplimiento con lo ordenado en este artículo, hará responsable, personal y pecuniariamente, a los Colectores omisos".

Art. 3º—En el artículo catorce, en lugar de "Juez de Comercio", póngase "cualquiera de los Alcaldes Municipales",

Art. 4º—Queda así reformada la Ley sobre Compañías, expedida el veintiuno de Octubre de 1909.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veintiuno de Setiembre de mil novecientos once.

El Presidente de la Cámara del Senado, **Carlos Freile Z.**—El Presidente de la Cámara de Diputados, **Francisco Andrade Marín.**—El Secretario de la Cámara del Senado, **Enrique Bustamante L.**—El Secretario de la Cámara de Diputados, **Pedro D. Pombar H.**

Palacio Nacional, en Quito, a veintiseis de Setiembre de mil novecientos once

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Ejecútese,

EMILIO ESTRADA.

El Ministro de lo Interior, **Octavio Díaz.**

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno, **Julio E. Moreno.**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta:

Las siguientes reformas al Código de Comercio:

Art. 1º—El Art. 1078 dirá: "El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos, ex-

presará en la demanda: 1º los sucesos o motivos en que la funda; y 2º el tiempo de espera que solicite, el cual no podrá exceder de dos años”.

“Además, a la misma demanda se acompañará: 1º el estado detallada y valorado de su activo y pasivo; y 2º la lista nominal de sus acreedores, con indicación de sus domicilios y el importe de sus créditos”.

Art. 2º—Al artículo anterior agréguense los siguientes:

“Art. El Juez ante quien se presentare la demanda, si ésta estuviere arreglada a derecho y conceptuaré justos los motivos alegados, decretará la suspensión provisional de pagos y mandará citar a los acreedores para una Junta que se celebrará, a más tardar, dos meses después de la fecha del decreto”.

“Art. Decretada esta suspensión, el Juez nombrará un Interventor para que, previa aceptación y juramento, proceda a confrontar el balance presentado por el comerciante con las existencias y pasivo de éste”.

“Art. El Interventor tendrá una de las llaves de los establecimientos y bodegas del comerciante, los que no se abrirán sino conjuntamente por aquél y por éste”.

“Art. Las ventas y cobros diarios se depositarán en un Banco a órdenes del comerciante y el Interventor, mientras se practique el inventario; y las cantidades que reciban por cuenta de documentos descontados o transferidos, se entregarán a los respectivos tenedores de ellos”.

“Art. El balance se presentará, a más tardar, dentro de veinte días; y, una vez presentado, el Juez ordenará que se reúna la Junta de acreedores en el día señalado al efecto”.

“Art. Si el balance formado por el Interventor arrojare un activo del 10 % menor que el pasivo, el Juez declarará al comerciante en estado de quiebra y seguirá el trámite legal”.

“Art. Si del indicado balance resultare que había créditos vencidos antes de presentada la instancia o demanda de suspensión de pagos, el Juez decretará la quiebra y seguirá sustanciando el respectivo juicio”.

Art. Reunida la Junta de acreedores, el Juez abrirá la discusión después de leídos el informe del interventor y el balance formado por éste”.

"Si la mayoría de acreedores, computada como en el caso de quiebra, estuviere porque se conceda al deudor la espera solicitada, el Juez pronunciará sentencia aprobando la concesión, la que, en ningún caso, podrá ser por más de dos años, contados desde la fecha en que se hubiere decretado la suspensión provisional".

"Art. Si la indicada mayoría fuese opuesta a la suspensión de pagos, el Juez no la concederá y si hubiere mérito, en la misma providencia declarará al comerciante en estado de quiebra".

"Art. De las resoluciones y providencias que se dictaren no podrá apelar el deudor, y de la sentencia se le concederá la apelación sólo en el efecto devolutivo".

Art. 3º—Los juicios de suspensión de pagos que estuvieren tramitándose con arreglo a la Ley vigente en la actualidad, se sujetarán a las disposiciones de estas reformas, cualquiera que sea el estado en que se hallasen.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado, **Lino Cárdenas**.—El Presidente de la Cámara de Diputados, **Luis Antonio Pallares**.—El Secretario de la Cámara del Senado, **Enrique Bustamante L.**—El Secretario de la Cámara de Diputados, **Hugo Borja**.

Palacio de Gobierno, en Quito, a cuatro de Noviembre de mil novecientos trece.

Ejecútese,

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Justicia, **Luis N. Dillon**.

Es copia.—El Subsecretario, **J. T. Mera**.

LEONIDAS PLAZA GUTIERREZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le concede el Art. 71 del Código de Comercio,

Decreta:

Art. 1º—Habrá Corredores, con carácter público, en las siguientes plazas comerciales: en la de Guayaquil hasta el número de cuatro y en las de Quito y Cuenca a dos por cada una.

Art. 2º—Compréndense en el número fijado por el artículo anterior los Corredores en actual ejercicio, siempre que hubiesen cumplido con los requisitos puntuados en la Sección II, Título II, Libro Primero, del Código de Comercio.

Art. 3º—Los derechos de corretaje, a que se refiere el Art. 99 del Código citado, se determinarán por Decreto especial.

Art. 4º—De la ejecución del presente, que regirá desde el 1º de Diciembre del presente año, encárguese al señor Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veintisiete de Noviembre de mil novecientos trece.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Hacienda, **Juan F. Game.**

Es copia.—Por el Subsecretario de Hacienda, el Jefe de la Sección de Crédito Público, **U. Barrera.**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Considerando:

Que con motivo del último incendio ocurrido en la ciudad de Guayaquil están contratándose seguros en el Exterior por fuertes cantidades de dinero con positivo perjuicio de las rentas al Cuerpo de Bomberos, y eludiendo así el cumplimiento de los Decretos Legislativos de 21 de Octubre de 1909 y 26 de Setiembre de 1911, referentes ambas a las Compañías extranjeras,

Decreta:

Art. único.—Deróganse los mencionados Decretos en lo que se relacionan con la Compañía de Seguros y facultase a éstas para que puedan celebrar contratos de Seguros contra incendios en el Ecuador, sin más requisitos que constituir representantes legales o apoderados domiciliados en el país, y con título suficiente para contestar demandas y cumplir las obligaciones contraídas en las respectivas pólizas.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintitrés de Octubre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, **M. E. Seminario.**—El Presidente de la Cámara de Diputados, **Miguel Angel Albornoz.**—El Secretario de la Cámara del Senado, **Enrique Bustamante L.**—El Secretario de la Cámara de Diputados, **Antonino Sáenz.**

Palacio Nacional, en Quito, a treinta de Octubre de mil novecientos diez y siete.

Ejecútese,

A. BAQUERIZO MORENO.

El Ministro de Hacienda, **M. G. Hurtado.**

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, **U. Barrera.**

•
Nº 18'

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

Considerando:

Que al promulgarse el Decreto expedido por la Junta de Gobierno que declara incorporado al Código de Comercio el Convenio Internacional sobre Letras de Cambio y Pagarés a la orden, se han incluido equivocadamente las reformas y adiciones al mismo Código, que estuvieron pendientes en la Cámara de Diputados,

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Decreta:

Art. 1º—Hágase una nueva edición del referido Decreto sobre Letras de Cambio y Pagarés a la orden, suprimiendo las modificaciones de que habla el Considerando y el Art. 82 que trata de la vigencia de la Ley y de la edición del Código.

Art. 2º—El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 18 de Enero de 1926.

H. Albornoz, Vocal Director y Ministro de Hacienda.
—**Julio E. Moreno**, Vocal Ministro de lo Interior y Encargado de la Cartera de Guerra.—**Homero Viteri L.**, Vocal Ministro de Instrucción Pública y Encargado de la Cartera de

Relaciones Exteriores.—**Isidro Ayora**, Vocal Ministro de Previsión Social y Trabajo.—**P. L. Núñez**, Secretario General.

Publíquese, El Secretario General, **P. L. Núñez**.

(Registro Oficial Nº 160, de Enero 21 de 1926)



LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

Considerando:

Que en las Cámaras Legislativas ha tenido el trámite legal previo a la expedición de las Leyes, el Proyecto originario de la Unión de las Repúblicas Americanas, sobre unificación en todas éllas de las reglas relativas a las Letras de Cambio y Pagarés a la orden habiendo faltado en ese trámite sólo una discusión en que la Cámara de Diputados considerase algunas enmiendas introducidas en la última discusión por la Cámara del Senado en el año de 1920; y

Que el referido proyecto ha sido aceptado y sancionado en las otras Repúblicas adherentes a la Unión y que la subsistencia en la nuestra de disposiciones anacrónicas y excepcionales causa perjuicios al comercio y a la Banca nacional,

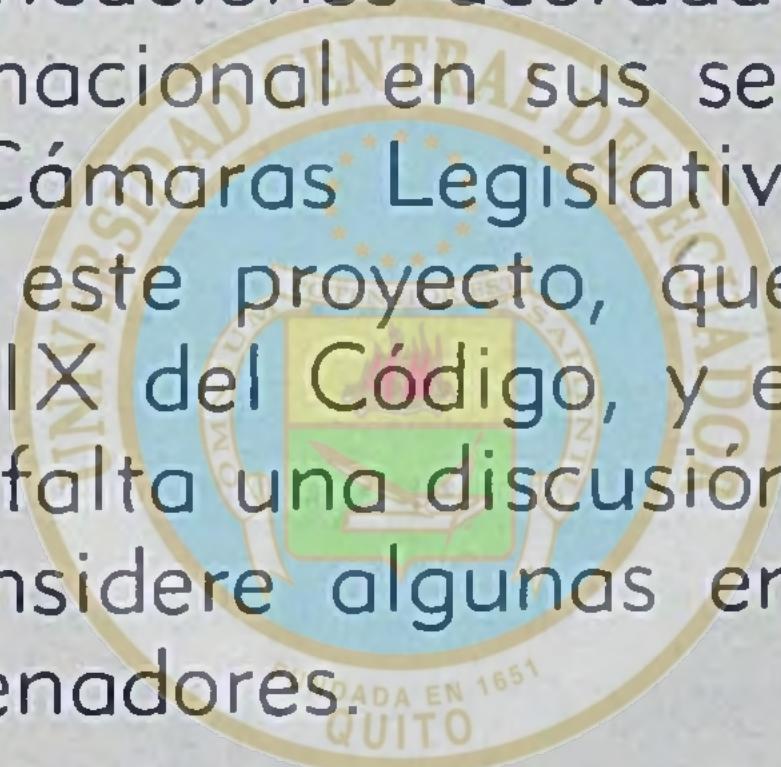
Decreta:

Art. 1º.—Téngase como incorporado, con plena fuerza de ley, al Código de Comercio, en sustitución de los Títulos VIII y IX, que quedan derogados, el proyecto de unificación legislativa referente a Letras de cambio y Pagarés a la orden que, tal como ha sido presentado por la Unión de las Repúblicas Americanas y modificado por los Congresos Constitucionales de la República, es como sigue:

PROYECTO

de Ley sustitutiva de los Títulos VIII y IX del Código de Comercio sobre Letras de Cambio y Pagarés a la orden

Habiendo la Convención de La Haya de 1912 patrocinado la adopción de un sistema legislativo internacional en materia de **letras de cambio y pagarés a la orden**, el Primer Congreso Financiero Panamericano de Washington, reunido en 1916, acogió la iniciativa y en el mismo año el Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Interamericana formuló el proyecto que en la presente edición del Código de Comercio del Ecuador se publica, habiendo servido de normas para su redacción el Reglamento Uniforme de La Haya y las modificaciones acordadas poco antes por la Alta Comisión Internacional en sus sesiones celebradas en Buenos Aires. Las Cámaras Legislativas de nuestra República han estudiado este proyecto, que deberá reemplazar a los Títulos VIII y IX del Código, y el trámite ha llegado a tal punto que sólo falta una discusión en la que la Cámara de Diputados considere algunas enmiendas propuestas por la Cámara de Senadores.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta:

**La siguiente Ley sustitutiva de los Títulos VIII y IX
del Código de Comercio**

TITULO I

De la letra de cambio

CAPITULO I

De la creación y forma de la letra de cambio

Art. 1º.—La letra de Cambio contendrá:

1º La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma em-

pleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;

2º La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;

3º El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

4º La indicación del vencimiento;

5º La del lugar donde debe efectuarse el pago;

6º El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;

7º La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y

8º La firma de la persona que la emita (librador o girador). (1)

Art. 2º—El documento en el cual faltare algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos que siguen:

La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador.

Art. 3º—La letra de cambio puede girarse a la orden del propio librador.

Puede girarse contra el librador mismo.

Puede girarse por cuenta de un tercero.

Art. 4º—Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de una tercera persona sea que éste se halle

(1) De acuerdo con las resoluciones adoptadas en Buenos Aires, la persona que no sabe firmar puede obligarse por letra de cambio mediante una declaración de voluntad autenticada según las leyes".

en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar cualquiera (letra de cambio domiciliada).

Art. 5º—En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita.

La tasa del interés deberá estar indicada en la letra; si faltare esa indicación, será de cinco por ciento.

Los intereses correrán desde la fecha de la emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma esté indicada otra fecha.

Art. 6º—La letra de cambio cuyo monto esté escrito a la vez en letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras.

La letra de cambio cuyo monto esté escrito varias veces ya sea en letras o en cifras no valdrá, en caso de diferencia, sino por la suma menor.

Art. 7º—Si una letra de cambio llevare la firma de personas incapaces de obligarse, esto no afectará la validez de las obligaciones contraídas por los demás signatarios.

Art. 8º—Quienquiera que ponga su firma en una letra de cambio, en representación de una persona de quien no tenga poder, quedará obligado personalmente según los términos de la letra. Este artículo es aplicable al representante que se haya extralimitado en el uso de sus poderes.

Art. 9º—El girador garantiza la aceptación y el pago.

Puede exonerarse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago se estimará no escrita.

CAPITULO II

Del endoso

Art. 10.—Toda letra de cambio, aun cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es trasmisible por vía de endoso.

Cuando el girador haya incertado en la letra de cambio, las palabras "no a la orden", o una expresión equiva-

lente, el documento sólo será trasmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse aún en provecho del girado aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán a su vez, endosar la letra.

Art. 11.—El endoso deberá ser incondicional. Toda condición a la cual esté subordinado se reputará como no escrita.

El endoso parcial será nulo.

Será igualmente nulo el endoso "al portador".

Art. 12.—El endoso deberá ir escrito en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma **añadido**. Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso será válido aun cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco).

Art. 13.—El endoso trasmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio.

Si el endoso estuviere en blanco el portador podrá:

1º Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona.

2º Endosar a su vez la letra en blanco o a otra persona.

3º Entregar la letra a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla.

Art. 14.—El endosante será, salvo cláusula contraria, garante de la aceptación y el pago.

Podrá prohibir un nuevo endoso; en tal caso no estará obligado a la garantía para con las personas a quienes se endosare ulteriormente la letra.

Art. 15.—Cualquier poseedor de una letra de cambio se considerará como portador legítimo de la misma si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último de ellos sea en blanco. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco.

Los endosos testados se considerarán nulos.

Si una persona hubiere sido desposeída de una letra de cambio por un acontecimiento cualquiera, el portador que

justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo que antecede no estará obligado a entregarla sino en caso de haberla adquirido de mala fe o si, al adquirirla, hubiere incurrido en culpa grave.

Art. 16.—Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la trasmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento.

Art. 17.—Cuando el endoso contenga la expresión "valor en cobro", "para cobrar", "por procuración", o cualquiera otra fórmula que implique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero sólo podrá endosarla a título de procuración.

En este caso los obligados sólo podrán invocar, contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante.

Art. 18.—Cuando un endoso contenga la expresión "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquiera otra fórmula que implique fianza, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él sólo será válido en calidad de procuración.

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuere el resultado de un acuerdo fraudulento.

Art. 19.—El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para levantarla, sólo producirá los efectos de una cesión ordinaria.

CAPITULO III

De la aceptación

Art. 20.—La letra de cambio podrá ser hasta el vencimiento, presentada para su aceptación al girado, en el lu-

gar de su domicilio por el portador o aún por un simple poseedor.

Art. 21.—El girador podrá estipular en toda letra de cambio que ésta deberá ser presentada para su aceptación y podrá, además, fijar o no plazo para la presentación.

Podrá prohibir en la letra la presentación a la aceptación, a no ser que se trate de una letra de cambio domiciliada o girada a cierto plazo de vista.

Podrá también estipular que la presentación a la aceptación no deba efectuarse antes de una fecha determinada.

Todo endosante podrá estipular que la letra deberá ser presentada para su aceptación, fijando o no plazo para ello, a no ser que el librador haya declarado que dicha letra no está sujeta a aceptación.

Art. 22.—Toda letra de cambio girada a cierto plazo de vista deberá ser presentada para su aceptación dentro de seis meses de su fecha.

El girador podrá abreviar este último plazo o estipular uno más largo.

Los endosantes podrán abreviar estos plazos.

Art. 23.—El portador no tendrá obligación de dejar en manos del girado la letra presentada a la aceptación.

El girado podrá pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán alegar que no se les concedió dicha petición, si no en el caso de que ésta esté mencionada en el protesto.

Art. 24.—La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará por la palabra "aceptada" u otra equivalente, y deberá estar firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo de vista o cuando deba ser presentada la aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha en que se haya efectuado, a no ser que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y contra el girador, hará constar esta omisión por medio de un protesto levantado a tiempo.

Art. 25.—La aceptación será incondicional, pero podrá limitarse a una parte del importe de la letra.

Cualquiera otra modificación que la aceptación haga a los términos de la letra de cambio, equivaldrá a rehusar la aceptación. Sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

Art. 26.—Cuando el girador haya indicado en la letra de cambio un lugar de pago que no sea el del domicilio del girado, sin designar la persona que deba pagarla, la aceptación indicará la persona que habrá de efectuar el pago. A falta de esta indicación el aceptante se reputará obligado a pagar él mismo en el lugar del pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, éste podrá al aceptar, indicar una dirección del mismo lugar donde deba efectuarse el pago.

Art. 27.—Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago, el portador, aun cuando él mismo sea el girador, tiene contra el aceptante una acción directa que resulta de la letra de cambio para todo lo que pueda ser exigido en virtud de los Arts. 47 y 48.

Art. 28.—Si el girado que ha puesto su aceptación en la letra de cambio, la tachare antes de entregar el documento, la aceptación se considerará rehusada; sin embargo, el girado se obligará en los términos de su aceptación, si la hubiere testado después de comunicar por escrito, al portador o a cualquiera de los signatarios que ha aceptado la letra.

CAPITULO IV

Del Aval

Art. 29.—El pago de una letra de cambio puede garantizarse por un aval.

Esta garantía puede ser presentada por un tercero o por un consignatario cualquiera de la letra.

Art. 30.—El aval se otorgará en la letra de cambio, en una hoja adherida a la misma, o por medio de documento separado que indique el lugar en que se otorgó.

Se expresará por las palabras "por aval", o cualquiera otra fórmula equivalente, y llevará la firma del que lo otorga.

Se considerará como resultante de la sola firma del dador del aval puesta en la cara anterior de la letra, salvo cuando se trate de la firma del girado o del girador.

El aval deberá indicar por cuenta de quien se da. A falta de esa indicación se reputará dado por cuenta del girador.

Art. 31.—El dador del aval quedará obligado en la misma forma que la persona de quien se constituya garante.

Su obligación será válida, aun cuando la obligación que haya garantizado, fuere nula por cualquier causa que no sea vicio de forma.

Si pagare la letra de cambio, tendrá derecho para recurrir contra el garantizado y contra los garantes de éste.



Art. 32.—Una letra de cambio podrá ser girada:

A día fijo;

A cierto plazo de la fecha;

A la vista;

A cierto plazo de la vista.

Las letras de cambio que venzan de manera diferente o con vencimientos sucesivos serán nulas.

Art. 33.—La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación.

Deberá presentarse al pago dentro de los plazos legales o convencionales fijados para presentar a la aceptación las letras pagaderas a cierto plazo de vista.

Art. 34.—El vencimiento de una letra de cambio a cierto plazo de vista se determinará, sea por la fecha de la aceptación, o por la del protesto.

A falta de protesto, una aceptación sin fecha se considerará por lo que toca al aceptante, como efectuada el último día del plazo legal o convencional fijado para la presentación.

Art. 35.—El vencimiento de una letra de cambio girada a uno o varios meses a contar de su fecha o de la vis-

ta, tendrá lugar en la fecha correspondiente del mes en que debe efectuarse el pago. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento caerá el último día de ese mes.

Cuando una letra de cambio se gire a uno o varios meses y medio de fecha o de vista, se contarán primeros los meses enteros.

Si el vencimiento se fijare para principios o mediados (mediados de Enero, mediados de Febrero, etc.) o fines de mes, se entenderá por estos términos el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones "ocho días" o "quince días" se interpretarán no como una o dos semanas, sino como plazos de ocho o quince días efectivos respectivamente.

La expresión "medio mes" significará un plazo de quince días.

Art. 36.—Cuando una letra de cambio sea pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es diferente del que rige en el lugar de la emisión la fecha del vencimiento se considerará fijada con arreglo al calendario del lugar de pago.

Cuando una letra de cambio girada entre dos plazas que tienen calendarios diferentes sea pagadera a cierto plazo a contar de su fecha, el día de la emisión se referirá al día correspondiente del calendario del lugar del pago y el vencimiento se fijará en consecuencia. Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán conforme a las reglas del párrafo que precede.

Estas reglas no serán aplicables si una cláusula de la letra del cambio, o aún los simples términos del documento, indicaren que la intención ha sido adoptar reglas diferentes.

CAPITULO VI

Del pago

Art. 37.—"El portador deberá presentar la letra de cambio, al pago, sea el día en que es pagadera o uno de los dos días hábiles que siguen.

La presentación a una cámara de compensación equivaldrá a una presentación al pago.

Art. 38.—El girado podrá exigir al pagar la letra de cambio, que ésta le sea entregada cancelada por el portador.

El portador podrá admitir o rehusar a su voluntad, un pago parcial. En caso de pago parcial, el girado podrá exigir que se anote este pago en la letra y que se le dé el recibo correspondiente.

Art. 39.—El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago de la misma antes del vencimiento.

El girado que pagare antes del vencimiento lo hará de su cuenta y riesgo.

El que pagare al vencimiento quedará legítimamente exonerado, a menos que haya habido de su parte fraude o culpa grave. Estará obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos pero no la firma de los endosantes.

Art. 40.—Cuando en una letra de cambio se estipule su pago en una moneda que no corra en el lugar que deba efectuarse el mismo, su importe podrá satisfacerse de acuerdo con su valor, el día en que el pago sea exigible, en moneda del país, a menos que el girador haya estipulado que el pago deba efectuarse en la moneda indicada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera). Los usos del lugar del pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera. Sin embargo el girador podrá estipular que la suma que haya de pagarse se calcule a un tipo determinado en la letra o que determine un endosante: en tal caso, esta suma deberá pagarse en moneda del país.

Si el importe de la letra de cambio se indicare en una moneda que tenga en el país de emisión el mismo nombre que tiene en el del pago, pero un valor distinto, se presumirá que en la letra se refiere a la moneda del lugar del pago.

Art. 41.—Si no se presentare la letra de cambio al pago en el plazo citado por el Art. 37, todo deudor tendrá la facultad de entregar en depósito el importe de ella a la autoridad competente, de cuenta y riesgo del portador.

CAPITULO VII

De los recursos por falta de aceptación y por falta de pago

Art. 42.—El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados:

En la fecha del vencimiento si el pago no se hubiere efectuado.

Aún antes del vencimiento:

1º Si se hubiere rehusado la aceptación;

2º En los casos de quiebra del girado, haya o no aceptado, de suspensión de pagos del mismo, aun cuando no hubiere sido establecida por una sentencia, o de embargo infructuoso de sus bienes;

3º En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación.

Art. 43.—La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto auténtico, (protesta por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago deberá hacerse el día en que sea pagadera la letra de cambio, en uno de los dos días hábiles que siguen.

El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra de la aceptación. Si en el caso previsto en el Art. 23, párrafo segundo la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse el día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En los casos previstos por el Art. 42, párrafo segundo, el portador no podrá ejercer sus recursos sino después de haber presentado la letra al girado para su pago y después de hecho el protesto.

En los casos previstos por el Art. 42, párrafo tercero, la presentación de la sentencia en que se declare la quiebra del girador, bastará para permitir al portador el ejercicio de sus recursos.

Con el consentimiento del portador el protesto podrá ser reemplazado, por una declaración fechada y escrita sobre la misma letra de cambio, firmada por el librado y trans-

crita en un registro público dentro del término fijado para los protestos.

Art. 44.—El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al girador, dentro de los cuatro días hábiles que siguen al del protesto o al de la presentación en caso de cláusula de devolución sin gastos. Este aviso podrá ser dado por el funcionario público encargado de levantar el protesto.

Cada uno de los endosantes deberá, en el término de dos días, notificar a su endosante el aviso que haya recibido, indicando el nombre y dirección de los que han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente, hasta llegar al girador. El plazo arriba mencionado correrá desde el recibo del aviso precedente.

Si algún endosante no hubiere indicado su dirección o lo hubiere hecho de modo ilegible, bastará que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tuviere que dar un aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aún por medio de la simple devolución de la letra de cambio. Deberá probar que lo ha hecho en el plazo prescrito.

Ese plazo se considerará observado si se hubiere depositado en el correo en el término dicho una carta portadora del aviso.

El que no diere el aviso en el plazo antes indicado, no incurrirá en la prescripción de sus derechos; pero será responsable si há lugar, de los perjuicios causados por su negligencia sin que los daños y perjuicios puedan ascender a más del importe de la letra de cambio.

Art. 45.—El girador o un endosante podrá, por medio de la cláusula "retorno sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra equivalente, dispensar al portador de hacer levantar, para ejercer sus derechos, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

Esa cláusula no eximirá al portador de presentar la letra de cambio en los casos prescritos ni de dar los avisos a un endosante anterior y al girador. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe al que invoca esa circunstancia contra el portador.

La cláusula que emana del girador surte sus efectos para todos los firmantes. Si, a pesar de esa cláusula, el portador hiciere levantar el protesto, los gastos correrán de

su cuenta. Cuando la cláusula emane de un endosante, los gastos del protesto, si éste se efectuare, podrán ser cobrados a todos los signatarios.

Art. 46.—Todos los que hubieren girado, aceptado, endosado o asegurado por medio de un aval una letra de cambio se considerarán como garantes solidarios para con el portador.

El portador tendrá derecho de proceder contra todas esas personas individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en el que se hayan comprometido.

El mismo derecho corresponderá a cualquier signatario de una letra de cambio que la hubiere pagado.

La acción intentada contra una de los obligados no impedirá proceder contra los demás aun cuando fueren posteriores al demandado en primer lugar.

Art. 47.—El portador podrá reclamar de aquel contra quien ejerce sus recursos:

1º El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, más los intereses si se hubieren estipulado;

2º Los intereses al seis por ciento a partir del vencimiento. Cualquiera que sea la tasa de interés pagadero desde que empiece la acción judicial, conforme a las leyes el demandado no podrá reclamar el reembolso de los intereses pagados por él sino a la tasa del seis por ciento;

3º Los gastos del protesto, los de los avisos dados por el portador al endosante precedente y al girador, así como los demás gastos;

4º Una comisión, la cual, a falta de convenio, será un sexto por ciento del principal de la letra de cambio y no podrá en ningún caso pasar de esa cuota.

Si el recurso se ejerciere antes del vencimiento, se deducirá un descuento sobre el importe de la letra. Ese descuento se calculará a elección del portador, conforme a la tasa del descuento oficial, tasa de la banca, o conforme a la tasa de la plaza, tal como exista en la fecha del recurso en el lugar de domicilio del portador.

Art. 48.—El que hubiere reembolsado una letra de cambio podrá reclamar a sus garantes:

1º La suma íntegra pagada por él;

2º Los intereses de esa suma calculados al tipo de seis por ciento, a partir de la fecha del desembolso;

3º Los gastos que hubiere hecho;

4º Un derecho de comisión sobre el principal de la letra de cambio fijado conforme al Art. 47, párrafo cuarto.

Art. 49.—Todo obligado contra quien se ejerza una acción o que esté expuesto a una acción, podrá exigir, mediante reembolso, que la letra de cambio le sea entregada con el protesto y una cuenta cancelada.

Todo endosante que hubiere reembolsado, una letra de cambio podrá testar su endoso y de los endosantes siguientes.

Art. 50.—En caso de ejercicio de un recurso después de una aceptación parcial, el que reembolsare la suma por la cual la letra no hubiere sido aceptada, podrá exigir que se anote ese reembolso en la letra y que se le dé recibo del mismo. El portador deberá, además, entregarle copia certificada conforme de la letra y el protesto para permitir el ejercicio de los recursos ulteriores.

Art. 51.—Toda persona que tuviere derecho a ejercer un recurso, podrá salvo estipulación contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca), no domiciliada y girada a la vista contra uno de sus garantes.

La resaca influirá, además de las sumas indicadas en los Arts. 47 y 48, un derecho de corretaje y el derecho de timbre correspondiente a la resaca.

Si la resaca fuere girada por el portador, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra de cambio a la vista girada del lugar donde era pagadera la letra primitiva sobre el lugar de domicilio del garante. Si la resaca fuere girada por un endosante, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra a la vista girada desde el lugar de domicilio del girador de la resaca sobre el lugar de domicilio del garante.

Art. 52.—Pasados los plazos establecidos para la presentación de una letra a la vista o a cierto plazo de vista, para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o por falta de pago o para la presentación al pago en caso de cláusula de devolución, sin costas, el portador perderá sus derechos contra los endosantes, contra el girador y contra los demás obligados, con excepción del aceptante.

Si no se presentare la letra a la aceptación en el plazo estipulado por el girador, el portador perderá sus derechos de acción, tanto por la falta de pago como por falta

de aceptación, a menos que de los términos de la estipulación se desprenda que el girador no ha pretendido exonerarse sino de la garantía de la aceptación.

Sin embargo, en caso de caducidad o prescripción subsistirá la acción contra el girador que no haya hecho provisión o contra un girador o un endosante que se haya enriquecido injustamente; así como, en caso de prescripción contra el aceptante que hubiere recibido provisión o se hubiere enriquecido injustamente.

Si la estipulación de un plazo para la presentación estuviere contenida en un endoso, sólo el endosante podrá prevalecerse de ella.

Art. 53.—Cuando un obstáculo insuperable impidiere la presentación de la letra de cambio o el levantamiento del protesto en los plazos prescritos (caso de fuerza mayor), estos plazos se prorrogarán.

El portador deberá dar, sin tardanza, aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y anotar este aviso; fechado y firmado por él, en la letra de cambio en una hoja adherida a la misma; en cuanto a lo demás son aplicables las disposiciones del Art. 44.

Al cesar la fuerza mayor el portador deberá, sin tardanza, presentar la letra a la aceptación o al pago y, si hubiere lugar, mandar levantar el protesto.

Si la fuerza mayor persistiere por más de treinta días a partir del vencimiento, los recursos podrán ejercerse, sin necesidad de presentación ni de levantar un protesto.

Para las letras de cambio a la vista o a cierto plazo de vista, el plazo de treinta días correrá de la fecha en que el portador hubiere dado aviso de la fuerza mayor a su endosante, aun cuando esa fecha fuere anterior al vencimiento de los plazos de presentación.

No se considerarán como constituyentes de fuerza mayor los hechos puramente personales que atañan al portador o al que éste hubiere encargado de la presentación de la letra o de la hechura del protesto.

El dueño de una letra de cambio perdida o destruida, antes o después de la aceptación, y que contenga uno o más endosos puede exigir el pago del importe como si la hubiere presentado al obligado siempre que llene los siguientes requisitos:

El obligado tiene el derecho a exigir al que reclama el pago como condición para pagar voluntariamente la letra, una garantía satisfactoria en la forma, en el monto y en la calidad, la cual garantía aprovechará a todas las personas que voluntariamente paguen el importe total o parcial de la letra contra toda reclamación ulterior o responsabilidad derivada de la letra.

Si el dueño de una letra de cambio perdida o destruida no pudiere por cualquier motivo obtener el pago voluntario en la forma indicada, tendrá derecho a entablar acción para exigir el pago a los obligados por la letra de cambio, siempre que ofrezca la misma garantía y con los mismos objetos que en el caso de pago voluntario. El juez decidirá en este caso de la suficiencia de dicha garantía.



Art. 54.—El girador o un endosante podrá indicar una persona que en caso necesario acepte o pague por él.

Bajo las condiciones que adelante se especifican una persona que intervenga por cuenta u honor de cualesquiera de los firmantes podrá aceptar o pagar la letra de cambio.

El interventor podrá ser un tercero, aunque sea el mismo girado, o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, salvo el aceptante.

El interventor deberá, sin tardanza dar aviso de su intervención a la persona por la cual hubiere intervenido.

I.—Aceptación por la Intervención

Art. 55.—La aceptación por intervención podrá verificarse en todos los casos en que el portador de una letra de cambio sujeta a aceptación pueda ejercer algún recurso antes del vencimiento de la misma.

El portador podrá rehusar la aceptación por intervención aun cuando la ofrezca una persona designada para aceptar o pagar en caso necesario.

Si admitiere la intervención, perderá contra sus garantes los recursos que le pertenecieren antes del vencimiento.

Art. 56.—La aceptación por intervención se anotará en la letra de cambio y la afirmará el interventor. En ella se indicará por cuenta de quien se hace; la falta de esta indicación, la aceptación, se considerará otorgada por cuenta del girador.

Art. 57.—El aceptante por intervención se obligará para con el portador y para con los endosantes posteriores a aquel por cuya cuenta hubiere intervenido, en la misma forma que este último.

A pesar de la aceptación por intervención, aquel por cuya cuenta hubiere sido otorgada y sus garantes, podrán exigir al portador, mediante el reembolso de la suma indicada en el Art. 47 la entrega de la letra de cambio y del protesto, si lo hubiere.

II.—Pago por Intervención

Art. 58.—El pago por intervención podrá hacerse en todos los casos en que el portador tuviere acciones que ejercer, ya sea al vencimiento o antes de éste.

Deberá efectuarse, a más tardar, el día siguiente al último admitido para el protesto por falta de pago.

Art. 59.—Si la letra hubiere sido aceptada por intervención o si hubiere personas designadas para pagar en caso necesario, el portador deberá presentar la letra en el lugar del pago, a todas esas personas y si hubiere lugar, mandar levantar un protesto por falta de pago a más tardar el día siguiente al último admitido para el levantamiento del protesto.

Si no se levantare el protesto en ese plazo, cesará la obligación de aquel que hubiere designado la necesidad o por cuya cuenta se hubiere aceptado la letra, así como la de los endosantes posteriores.

Art. 60.—El pago por intervención deberá comprender toda la suma que tendría que pagar la persona por cuya cuenta se efectuare, exceptuando el derecho de comisión previsto por el Art. 47, párrafo cuarto.

El portador que rehusare dicho pago perderá sus derechos contra los que el mismo pago hubiere exonerado.

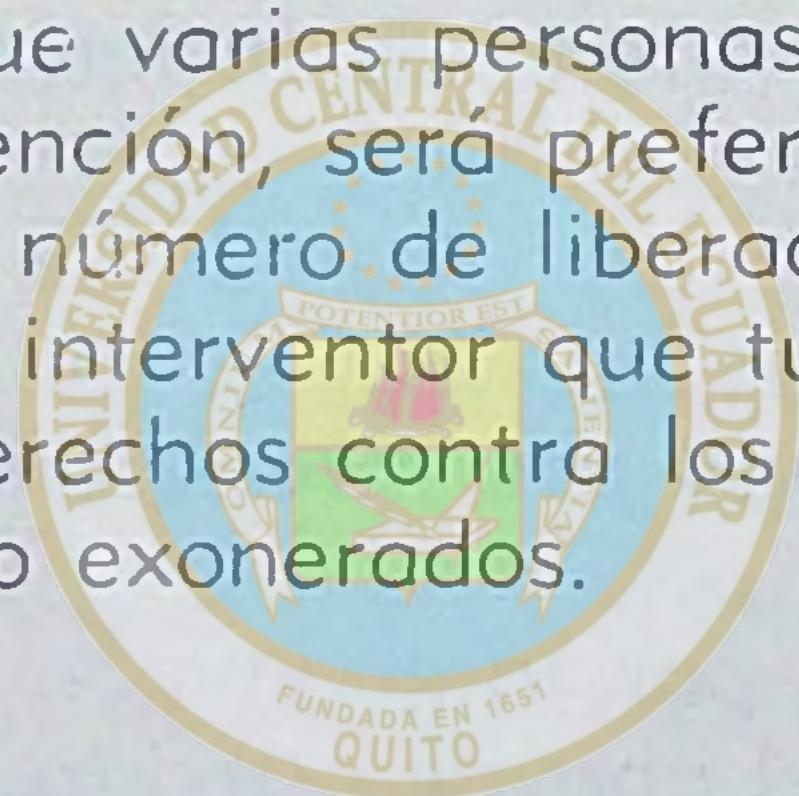
Art. 61.—El pago por intervención deberá comprobarse por medio de un recibo dado en la letra de cambio con la indicación de la persona por cuya cuenta se hace. A falta de esta indicación, el pago se considerará hecho por cuenta del girador.

La letra de cambio y el protesto, si lo hubiere, deberán entregarse al pagador por intervención.

Art. 62.—El pagador por intervención quedará subrogado en los derechos del portador contra la persona por quien hubiere pagado y contra los garantes de ésta. Sin embargo, no podrá endosar nuevamente la letra de cambio.

Los endosantes posteriores al signatario por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, quedarán exonerados.

En caso de que varias personas pretendieren efectuar el pago por intervención, será preferida aquella cuyo pago verifique el mayor número de liberaciones. Si no se observare esta regla, el interventor que tuviere conocimiento de ello perderá sus derechos contra los que en caso de observarla hubieran sido exonerados.



CAPITULO IX

AREA INSTITUCIONAL
DEL CENTRO DE INFORMACION INTEGRAL

De la pluralidad de ejemplares y de las copias

I.—Pluralidad de ejemplares

Art. 63.—La letra de cambio podrá girarse en varios ejemplares idénticos. Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto mismo del documento; de lo contrario, cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra en la cual no se indique que se giró en un ejemplar único podrá exigir a su costa la entrega de varios ejemplares. Para ello deberá dirigirse a su endosante inmediato, quien deberá prestarle su ayuda para obrar contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al girador. Los endosantes deberán reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

Art. 64.—El pago hecho sobre uno de los ejemplares eximirá del pago de los otros, aun cuando no se hubiere estipulado que ese pago anularía los efectos de los demás ejemplares. No obstante, el girado quedará obligado en razón de cada ejemplar aceptado cuya restitución no hubiere obtenido.

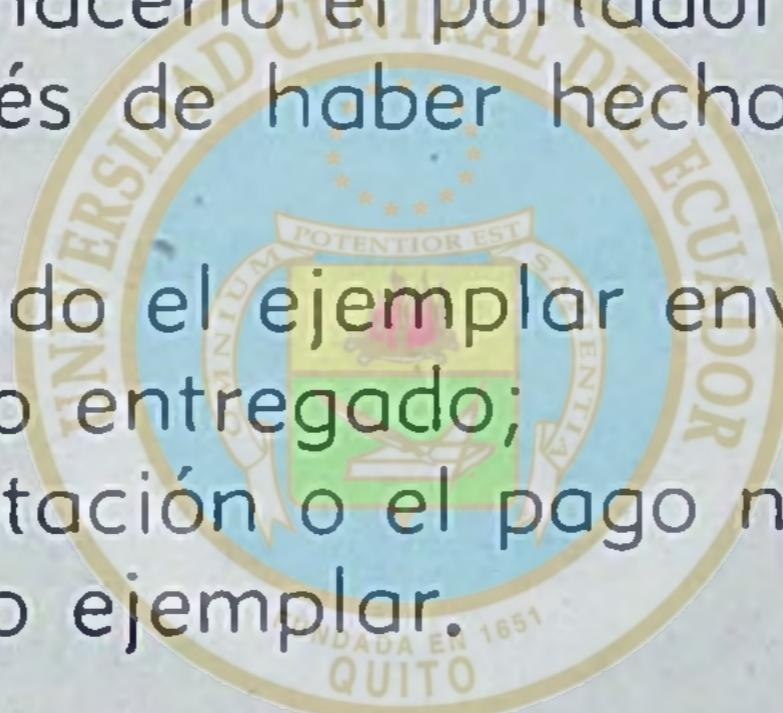
El endosante que hubiere transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes quedarán obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituídos.

Art. 65.—El que enviare uno de los ejemplares a la aceptación deberá anotar en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyas manos se encuentre el citado ejemplar. Esta tendrá la obligación de entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si se negare a hacerlo el portador no podrá ejercer sus acciones sino después de haber hecho constar por medio de un protesto:

1º Que ha pedido el ejemplar enviado para la aceptación, y no le ha sido entregado;

2º Que la aceptación o el pago no ha podido obtenerse por medio de otro ejemplar.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

II.—Copias

Art. 66.—Todo portador de una letra de cambio tendrá derecho a hacer copias de la misma.

La copia deberá reproducir exactamente el original con los endosos y todas las demás anotaciones que en él figuren. Deberá indicar donde termina la copia.

Podrá ser endosada y garantizada por medio de un aval del mismo modo y con los mismos efectos que el original.

Art. 67.—La copia deberá indicar quién tiene el documento original. El que lo tuviere deberá entregar dicho documento original al portador legítimo de la copia.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones contra las personas que hubieren endosado la copia sino después de haber hecho constar por medio de un protesto, que ha pedido el original y no le ha sido entregado.

CAPITULO X

De la falsificación y de las alteraciones

Art. 68.—La falsificación de una firma, aun cuando sea de la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas.

Art. 69.—En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración se obligan según los términos del texto alterado; los firmantes anteriores según los términos del texto original.

CAPITULO XI

De la prescripción

Art. 70.—Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante se prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador se prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de cláusula de devolución sin costas.

Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador se prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que el mismo ha sido demandado.

Art. 71.—La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona con respecto a quien se ha efectuado la interrupción.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Art. 72.—El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento cayere en día feriado legal, no podrá exigirse sino

el primer día hábil siguiente. Asimismo, todos los demás actos relacionados con la letra de cambio, principalmente la presentación a la aceptación y el protesto, sólo podrán efectuarse en días hábiles.

Cuando uno de estos actos deba efectuarse dentro de cierto término cuyo último día sea feriado legal, se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente a la expiración del término. Los días feriados intermedios quedarán comprendidos en el cómputo del término.

Art. 73.—Los plazos legales o convencionales no comprenden el día que les sirve de punto de partida.

No se admite ningún día de gracia, legal ni judicial.

CAPITULO XIII

De los conflictos de leyes

Art. 74.—La capacidad de una persona para obligarse por medio de una letra de cambio se determinará por su ley nacional. Si esta ley nacional declarare competente la ley de otro Estado se aplicará esta última.

Toda persona incapaz, de acuerdo con la ley indicada en el párrafo precedente, quedará sin embargo, válidamente obligada si se hubiere comprometido en el territorio de un Estado conforme a cuya legislación sería capaz.

Art. 75.—La forma de una obligación contraída en materia de letra de cambio se determinará por las leyes del Estado en cuyo territorio se suscribiere esa obligación.

Art. 76.—La forma y los plazos del protesto así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio, se determinarán por las leyes del Estado en cuyo territorio deba ser levantado el protesto o realizado el acto.

T I T U L O II

Del pagaré

Art. 77.—El pagaré contendrá:

1º La denominación del documento inserto en el tex-

to mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del documento.

Los pagarés que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidos, si contuvieren la indicación expresada de ser a la orden;

2º La promesa incondicional de pagar una suma determinada;

3º La indicación del vencimiento;

4º La de lugar, donde debe efectuarse el pago;

5º El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;

6º La indicación de la fecha y el lugar donde se suscribe el pagaré;

7º La firma del que emite el documento (suscriptor).

(1)

Art. 78.—El documento en el cual faltare una de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente no valdrá como pagaré, salvo en los casos determinados por los párrafos que siguen:

El pagaré cuyo vencimiento no estuviere indicado se considerará como pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de emisión del documento se considerará como el lugar de pago y, al propio tiempo, como lugar de domicilio del suscriptor.

El pagaré en el cual no se indicare el lugar de su emisión se considerará suscrito en el lugar designado al lado del nombre del suscriptor.

Art. 79.—Son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este documento, las disposiciones relativas, a la letra de cambio, que se refieren:

Al endoso (Arts. 10 y 19);

Al aval (Arts. 29 y 31);

Al vencimiento (Arts. 32 y 36);

Al pago (Arts. 37 y 41);

A los recursos por falta de pago (Arts. 42, 49, 51 y 53);

(1) De acuerdo con las resoluciones adoptadas en Buenos Aires, la persona que no sabe firmar puede obligarse por pagaré mediante una declaración de voluntad autenticada conforme a las leyes del país en que contrae la obligación.

Al pago por intervención (Arts. 54, 58 y 62);
A las copias (Arts. 66 y 67);
A las falsificaciones y alteraciones (Arts. 68 y 69);
A la prescripción (Arts. 70 y 71);
A los días feriados, cómputo de los plazos e interdic-
ción de los días de gracia (Arts. 72 y 73);
A los conflictos de leyes (Arts. 74 y 76);

Son también aplicables al pagaré las disposiciones convenientes al domicilio (Arts. 4º y 26), a la estipulación de intereses (Art. 5º), a las diferencias de enunciaciones respecto a la suma que debe pagarse (Art. 6º), a las consecuencias de la firma de una persona incapaz (Art. 7º), o de una persona que obra sin poderes o se extralimita de ellos (Art. 8º).

Art. 80.—El suscriptor de un pagaré se obliga del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio.

Los pagarés pagaderos a cierto plazo de la vista deberán ser presentados al suscriptor dentro del término fijado por el Art. 22, para que ponga en ellos su visto bueno. El plazo de vista correrá desde la fecha del visto bueno firmado por el suscriptor en el pagaré. La negativa del suscriptor a dar su visto bueno fechado se hará constar por medio de un protesto (Art. 24), cuya fecha servirá de punto de partida al plazo de la vista.

Art. 81.—Deróganse los Arts. 399 al 490, inclusive, del Código de Comercio.

Dado, etc.

Art. 2º—Agréguese el presente Decreto a la edición próxima a salir del Código de Comercio; pero prescíndase de reproducir dentro del texto del Decreto el texto de la nueva Ley, por cuanto al tiempo de disponer la edición se acordó que el Proyecto de unificación se publique como un Apéndice del Código.

Art. 3º—Se entenderá conocida de los habitantes de la República y será obligatoria para todos la nueva Ley desde el octavo día subsiguiente a su publicación en el Registro Oficial. No obstante, para que rija en las provincias del Carchi, Cañar, Azuay, Loja, Manabí y Esmeraldas, se agregarán a esos ocho días, tres más para el Carchi, Ca-

ñar y Azuay, siete para Loja, cuatro para Manabí y ocho para Esmeraldas.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a cinco de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

(f) **F. Arízaga L.**, Vocal Director y Ministro de Instrucción Pública.—(f) **José Rafael Bustamante**, Vocal Ministro de Relaciones Exteriores y Encargado de la Cartera de lo Interior.—(f) **Pedro P. Garaicoa**, Vocal Ministro de Previsión Social.—(f) **Luis N. Dillon**, Vocal Ministro de Hacienda.—(f) **Francisco J. Boloña**, Vocal Ministro de Guerra.—(f) **Julio E. Moreno**, Secretario General”.

Publíquese.—El Secretario General,

Julio E. Moreno.



EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Decreta:

Art. 1º—Los Gerentes de las Compañías mercantiles que variaren su razón social, sea por la admisión de nuevos socios, por transferirse sus derechos a otra persona o sociedad, o por cualquier otro motivo, estarán obligados a presentar la escritura respectiva a uno de los Alcaldes del lugar en el que haya tenido su domicilio la Sociedad, para que éste ordene la inscripción en el Registro Mercantil.

Art. 2º—Al Alcalde Cantonal a quien se presente la solicitud de inscripción ordenará que se ponga el particular en conocimiento del público, por aviso que se publicará, seis días seguidos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, o, si no lo hubiere, por carteles que se fijarán en tres de los parajes más concurridos.

Art. 3º—Los acreedores de la Sociedad, cuya razón social se cambiare, y que se creyeren perjudicados en sus

intereses, podrán oponerse a la inscripción de la escritura para lo cual presentarán, dentro de seis días de la última publicación del aviso, la correspondiente solicitud escrita al Alcalde ante quien se hubiese solicitado la inscripción, expresando los motivos de la oposición. Las solicitudes presentadas fuera de dicho término no serán admitidas por el Juez.

Art. 4º—El Juez, una vez recibidas la solicitud o solicitudes de oposición, correrá traslado al Gerente de la Sociedad cuya razón social se cambiare para que, en el término de dos días improrrogables, las conteste.

Con la contestación o en rebeldía, se recibirá la causa a prueba, si hubieren hechos justificables, por el término perentorio de cuatro días, vencido el cual se pronunciará la resolución que fuere legal, la que no será susceptible de más recurso que el de queja.

Art. 5º—Si no se hubiere presentado solicitud alguna de oposición, el Alcalde ordenará la inscripción, vencido el término fijado en el Art. 3º, para la presentación de tales solicitudes.

Art. 6º—Los términos a que se refieren los artículos precedentes (3º y 4º), no podrán ser suspendidos ni prorrogados por el Juez ni por las partes. Todo incidente que se provocare será rechazado de plano, con multa de diez a cincuenta sures, sin que el incidente suspenda término alguno.

Art. 7º—Los Alcaldes legos procederán siempre con consejo de Asesor.

Art. 8º—Las disposiciones precedentes se aplicarán, también, a los comerciantes establecidos que formen sociedad, a los que, sin tener constituida sociedad mercantil, vendan la totalidad de sus mercaderías a una sociedad o persona particular.

La escritura de venta no surtirá ningún efecto, si no se cumplieren los requisitos prescritos en la presente Ley.

Art. 9º—La venta de la totalidad de mercaderías o efectos de un comerciante se hará, necesariamente por escritura pública, bajo la pena de nulidad.

Art. 10.—El Alcalde que ordenare la inscripción de una escritura sin que se hubieren cumplido las formalidades prescritas en los artículos precedentes, será destituído de su cargo y sometido a enjuiciamiento criminal, por pre-

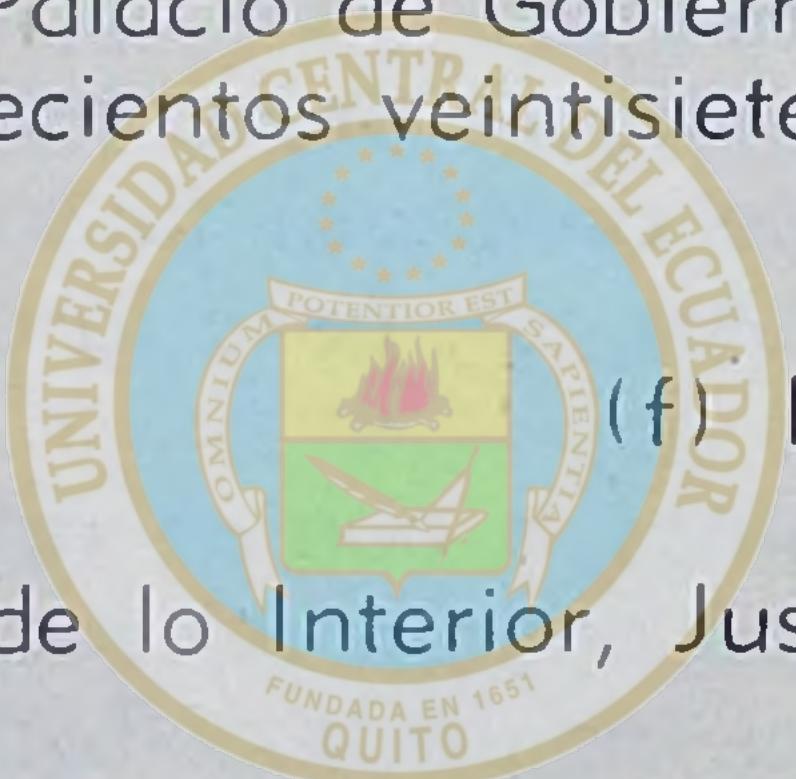
varicato. La misma pena se aplicará al Anotador de Hipotecas que verificare la inscripción. Si el Alcalde fuere lego, la pena se aplicará al Asesor.

Art. 11.—La contravención a lo prescrito en este Decreto hará a los nuevos socios, responsables, civil y solidariamente, respecto a los acreedores de la Sociedad anterior; y, además les hará incurrir en la sanción prevista en el Art. 463 del Código Penal.

Art. 12.—Las disposiciones del presente Decreto, que regirá desde su publicación en el Registro Oficial, se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en la Sección VIII del Título VII del Libro Segundo del Código de Comercio.

Art. 13.—El señor Ministro de lo Interior, Justicia, etc., encárguese de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a diez de mayo de mil novecientos veintisiete.



(f) ISIDRO AYORA.

El Ministro de lo Interior, Justicia, etc.,

ÁREA HISTÓRICA (f) Julio E. Moreno.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno,

(f) I. J. Barrera.

•
Nº 183

ISIDRO AYORA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que para el fomento del crédito comercial, en lo que se refiere a las Compañías Mercantiles, es de suma impor-

tancia la conservación de razones sociales acreditadas ya por el tiempo;

Decreta:

Las siguientes reformas al Código de Comercio:

Art. 1º—Al Art. 267 de dicho Código agréguense estos incisos:

"No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando se constituya una sociedad colectiva que tome a su cargo el activo y pasivo de una sociedad colectiva que termine o deba terminar por muerte o separación de uno de los socios colectivos, o por cualquiera otra causa, la nueva sociedad podrá conservar la razón social anterior, con los requisitos siguientes:

1º En la escritura de la nueva sociedad, así como en su registro y publicación, deberá hacerse constar:

- a) El negocio para qué se forma la nueva sociedad;
- b) El domicilio de ella;
- c) El nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios colectivos de la nueva Compañía; y
- d) La declaración de que dichos socios son los únicos responsables de los negocios de la Compañía.

2º—En el papel para la correspondencia, cuentas, etc., etc., de la nueva sociedad, al pie de la razón social se pondrán los nombres de los socios colectivos que actualmente la forman.

Se podrá proceder de la misma manera y con los mismos requisitos aun cuando la nueva sociedad no se haga cargo del activo y pasivo de la anterior, con el consentimiento del socio que se separa de la sociedad primitiva o de los herederos del socio difunto; consentimiento que debe constar en la misma escritura, así como en su registro y publicación.

Con los mismos requisitos, podrá, igualmente, prorrogarse, con la misma razón social, la sociedad que deba terminar por muerte de uno de los socios, siempre que en la prórroga consientan los herederos de éste.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no perjudica los derechos de terceros contra la sociedad primitiva y contra las personas que la formaron.

Art. 2º—Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de Mayo de 1928.

ISIDRO AYORA.

El Ministro de lo Interior.—**Julio E. Moreno.**

El Ministro de Relaciones Exteriores.—**Homero Viteri L.**

El Ministro de Instrucción Pública.—**D. Córdova Toral.**

El Ministro de Previsión Social.—**P. Egüez Baquerizo.**

El Ministro de Hacienda.—**S. Sáenz de Tejada y D.**

El Ministro de Guerra y Marina.—**C. A. Guerrero.**

Es copia.—Por el Subsecretario de Hacienda, el Jefe General de Despacho,

C. Uribe Quiñones.

(Registro Oficial 638, de Mayo 11 de 1928)

AREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta:

Art. 1º—El inciso 1º del Art. 2.193 del Código Civil dirá: "El interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder del seis por ciento anual, ni aún a título de pena, comisión u otro concepto; y en lo que excediere, lo reducirán, aún de oficio, los Jueces o Tribunales".

Art. 2º—Todo contrato en que se violen las disposiciones del Art. 1º se considerará usurario, y, en consecuencia, nula la estipulación relativa a intereses, penas o comisiones.

En caso de alegarse usura, podrá comprobársela por cualquiera de los medios establecidos por la Ley.

Art. 3º—Es nula la estipulación que obliga al deudor a pagar el impuesto a la renta; y por simple tenencia del título de crédito se presumirá que lo ha pagado el tenedor, debiendo, en este caso, imputarse su valor al capital.

Art. 4º—Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación; y se la aplicará aún a los contratos existentes, respecto de los cuales se deberá el interés pactado únicamente hasta la fecha en que esta Ley se promulgue.

Art. 5º—Quedan derogadas las leyes especiales que se opongan a la presente, como también las que conceden a los Montes de Piedad la facultad de percibir un interés mayor que el fijado en esta Ley.

Dado en Quito, Capital de la República, a 21 de noviembre de 1932.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado, Encargado de la Presidencia,

M. A. NAVARRO.

El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Velasco Ibarra.

El Secretario de la Cámara del Senado, Luis Bossano.

El Secretario de la Cámara de Diputados, C. O. Bahamonde.

Palacio Nacional, en Quito, a 26 de noviembre de 1932.

Ejecútese.—El Encargado del Poder Ejecutivo,

A. GUERRERO M.

El Ministro de Hacienda.—F. A. Cornejo C.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, C. A. Monge.

Nº 145

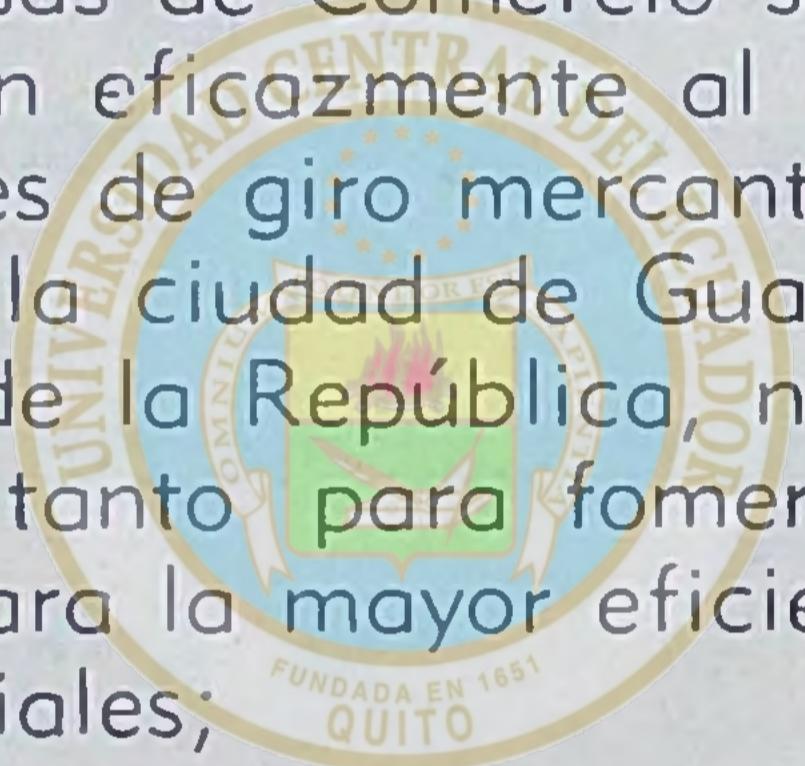
JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que es obligación del Poder Público contribuir al desarrollo y adelanto del comercio en sus diversos aspectos y finalidades para incrementar la riqueza pública y privada;

Que las Bolsas de Comercio son instituciones que facilitan y cooperan eficazmente al mayor desenvolvimiento de las operaciones de giro mercantil y comercial; y

Que siendo la ciudad de Guayaquil el centro comercial más activo de la República, necesita instituciones de esta naturaleza tanto para fomentar el desarrollo de los negocios como para la mayor eficiencia y seguridad en las prácticas comerciales;



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Decreta:

Art. 1º—Autorízase la fundación o establecimiento de Bolsas de Comercio en la ciudad de Guayaquil, en la forma y modo que juzguen convenientes los interesados o promotores de ellas.

Art. 2º—Las Bolsas de Comercio que se establecieren conforme a este Decreto, estarán bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos, cuya intervención será materia de un Decreto especial.

Art. 3º—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos a que deba sujetarse el funcionamiento de las Bolsas de conformidad con la Ley.

Art. 4º—Los Ministros de Comercio y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de Marzo de 1935.

(f) J. M. VELASCO IBARRA.

El Ministro de Comercio, (f) **Jorge Montero Vela**.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho de Hacienda, (f) **Jorge Montero Vela**.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, (f) **L. Cordeiro Crespo**.

(Registro Oficial N° 176, de Abril 2 de 1935)



Considerando:

Que es necesario armonizar las disposiciones del Código de Comercio con las del Decreto Ejecutivo N° 145, de 14 de marzo del año en curso; y

Que es deber del Estado precautelar los intereses públicos dentro de las diversas actividades sociales y económicas del país;

Decreta:

Art. 1º—Refórmase el mencionado Decreto, sustituyendo de su Art. 3º la palabra "dictará" con la de "aprobará", de acuerdo con lo previsto en el Art. 68 del Código de Comercio.

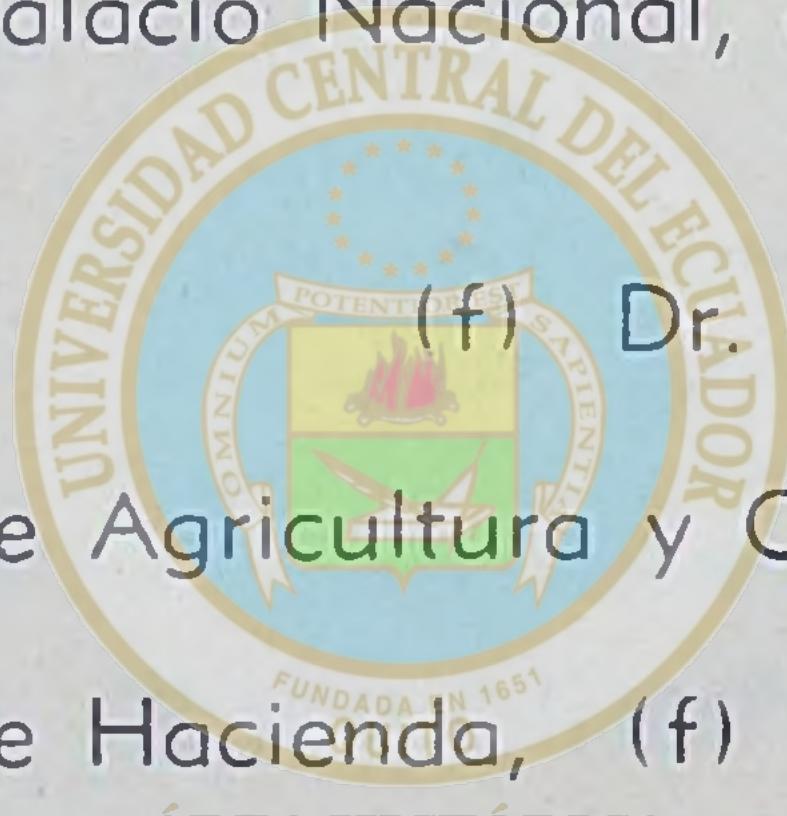
Art. 2º—Después del citado Art. 3º, agréguese los siguientes artículos:

"Art..... El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de exigir se modifiquen los Estatutos o Reglamentos de las Bolsas, cuando así lo reclame el interés público.

"Art..... El Poder Ejecutivo, asimismo, podrá clausurar temporal o definitivamente la Bolsa o Bolsas, de Comercio, cuando lo exija la seguridad del Estado o cuando las actividades de la Bolsa consistieren en especulaciones lesivas a los intereses sociales o económicos del país.

Art. 3º—De la ejecución del presente Decreto, encárguense los señores Ministros de Agricultura y Comercio y de Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de Septiembre de 1935.



(f) Dr. ANTONIO PONS.

El Ministro de Agricultura y Comercio, (f) **Federico Pérez.**

El Ministro de Hacienda, (f) **L. A. Carbo.**

**ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL**

Por cuanto a la fecha de expedirse el presente Decreto, el señor Ministro titular de Hacienda, se ha ausentado de la Capital, lo firma el señor Ministro Encargado de dicho Portafolio.

El Ministro de Educación, Encargado del Despacho de Hacienda, (f) **Antonio Parra V.**

Es copia.—El Subsecretario accidental, (f) **P. Concha E.**

(Registro Oficial N° 88, de Enero 14 de 1936)

Nº 139

FEDERICO PAEZ,
ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que dentro de la complejidad de las transacciones civiles ocurre con frecuencia que los prestamistas de dinero facilitan determinadas cantidades para que los prestatarios les paguen en especies, estipulando a falta de pago precios que no guardan relación con la equidad y la justicia; y

Que esta práctica ha dado lugar en varias secciones de la República a explotaciones ruinosas que es preciso contener;

Decreta:

En los préstamos en que el deudor se compromete a pagar en especies el valor recibido, o a cubrir, en su defecto, al acreedor otra cantidad fijada de antemano, la mora del deudor no determinará más derecho en el acreedor que exigir la cantidad prestada con los intereses respectivos, de cuya proporción no podrá exceder su acción, ni bajo el concepto de cláusula penal.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de Diciembre de 1935.

(f) FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado de la Cartera de Gobierno, (f) **S. H. Ayala.**

El Ministro de Hacienda, (f) **J. Avilés A.**

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno, (f) **V. Oviedo.**

Nº 153

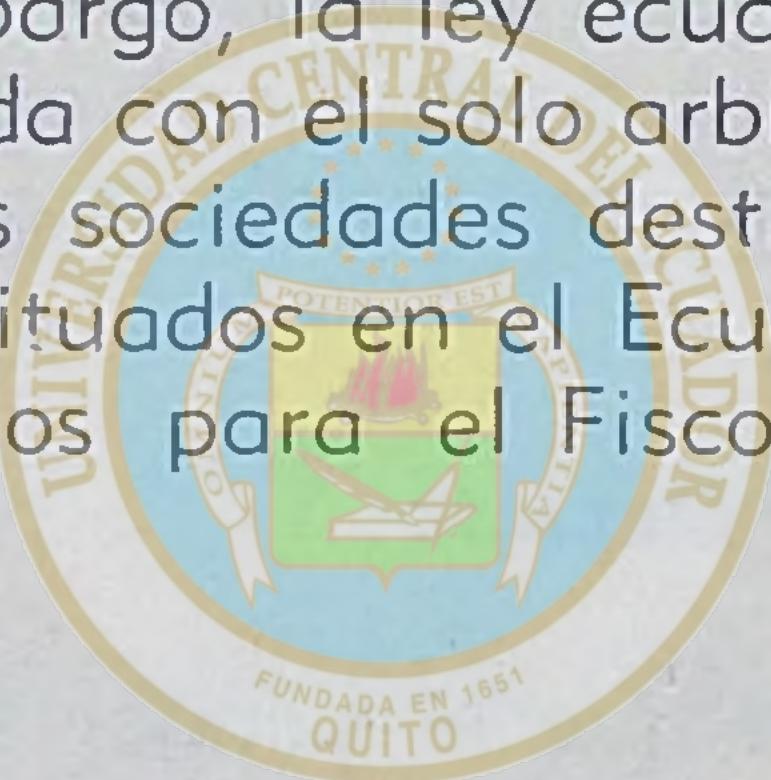
FEDERICO PAEZ,
ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que el Derecho Internacional Privado proclama el imperio de la Ley del lugar en que los bienes están situados;

Que este mismo principio se mantiene en el Art. 15 del Código Civil Ecuatoriano;

Que, sin embargo, la ley ecuatoriana es en muchas ocasiones infringida con el solo arbitrio de constituir en naciones extranjeras sociedades destinadas a la explotación de bienes raíces situados en el Ecuador, proviniendo de esto graves perjuicios para el Fisco y para los accionistas ecuatorianos;



**ÁREA INFORMATIVA
Decreta:**
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 1º—Toda sociedad civil o mercantil, nacional o extranjera, que se dedique a la explotación de bienes raíces situados en el territorio de la República, para que pueda surtir sus efectos en ésta, tendrá necesariamente su domicilio legal en el Ecuador y estará, en todo, sujeta a las leyes ecuatorianas.

Art. 2º—Las compañías que, dedicándose al objeto antedicho, se hubieren constituido en nación extranjera con anterioridad a este Decreto, gozarán para trasladar su sede al Ecuador, previa observancia de las formalidades legales, de los siguientes plazos:

- a) De 60 días las constituidas en cualquier otro país del Continente Americano;
- b) De 90 días las establecidas en cualquier nación europea; y
- c) De 120 días las organizadas e incorporadas en cualquier otro continente.

Art. 3º—Vencidos estos plazos, el Gobierno ecuatoriano podrá, por propia iniciativa o a petición de algún interesado, asumir el control y la administración de los negocios y bienes que la sociedad infractora tuviere en el Ecuador, hasta que se proceda de conformidad con el siguiente artículo.

Art. 4º—Si en país extranjero se constituyere en adelante una Sociedad de esta índole o si habiéndose ya constituido no se diere cumplimiento a lo ordenado en los Arts. 1º y 2º de este Decreto, la Corte Superior del Distrito en que se encontraren ubicados los inmuebles o la mayor parte de ellos dispondrá, a pedido del Ministerio Público, la extinción y liquidación de la compañía; extinción y liquidación que se practicarán de conformidad con las leyes ecuatorianas, y que se suspenderá si la sociedad cumple lo ordenado en los mencionados Arts. 1º y 2º.

Art. 5º—En toda sociedad anónima, una minoría que represente no menos del 25% del total de las acciones, podrá apelar de la decisión de la mayoría ante la respectiva Corte Superior, y del fallo de ésta podrá cualquiera de las partes recurrir ante la Corte Suprema. Estos Tribunales resolverán la controversia de conformidad con los dictados de la justicia y con criterio judicial, no obstante cualquier estipulación en contrario.

Art. 6º—Quedan en estos términos derogadas o reformadas las disposiciones del Código Civil, del de Comercio y, en general, todas las que estuvieren en oposición con el presente Decreto, que entrará en vigencia desde su promulgación.

Art. 7º—Los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Comercio y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de marzo de 1936.

(f) FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, (f) A. I. Chiriboga.

El Ministro de Hacienda, (f) J. Avilés A.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, (f) C. A. Monge.

Nº 160

FEDERICO PAEZ,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Las siguientes reformas al Código de Comercio:

Art. 1º—El Art. 322, dirá: "El Juez de Comercio vigilará las operaciones de estas Compañías y tendrá derecho de informarse, en todo tiempo, del estado de los negocios y del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, mediante el examen de todos los libros, documentos y Caja. Para este objeto, de estimarlo conveniente, podrá designar un perito, el que será irrecusable. Este derecho se ejercitará necesariamente si lo solicita alguno de los accionistas de la Compañía".

Art. 2º—El Art. 323, dirá: "La autorización de que hablan los Arts. 288 y 289 puede ser revocada a virtud de la inspección de que habla el artículo anterior, cuando el Juez encontrare inobservancia o violación de la Ley o de los Estatutos.

La revocación se decretará necesariamente cuando la inobservancia o la violación aparezcan fraudulentas o maliciosas, o hubieren producido grave perjuicio a los intereses de los accionistas.

Revocada la autorización, el Juez dispondrá la liquidación de la compañía, la que se verificará con la intervención de dos liquidadores, el uno designado por el Juez y el otro por los accionistas. Si éstos no hicieren oportunamente la designación, intervendrá solamente el liquidador designado por el Juez.

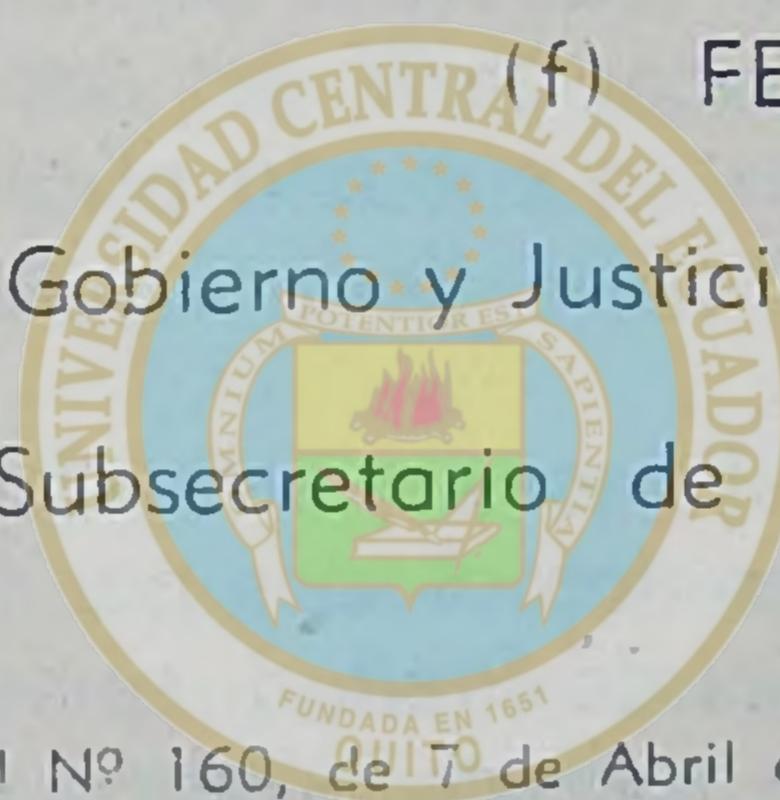
De las observaciones del Juez y del informe pericial, en su caso, se dejará constancia escrita, tanto en los libros

de la compañía, como en una acta que será suscrita por el Juez, el Perito, los interesados que hubieren concurrido y el secretario del juzgado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obsta a la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido los administradores de la compañía ni al derecho de los perjudicados, para demandar de tales accionistas, por cuerda separada, la indemnización por los perjuicios que les hubieren irrogado.

Art. 3º—El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de marzo de 1936.



(f) FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia, (f) A. A. Bayas.

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
(f) V. Oviedo.

(En el Registro Oficial N° 160, de Abril de 1936, dice una nota de la Dirección: "se reproduce este Decreto, publicado en el Registro Oficial N° 149, por haberse deslizado un error").

Nº 24

FEDERICO PAEZ,
ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que es preciso regular las operaciones que se verifican en subasta pública, como las del Martillo,

Decreto:

Art. 1º—De conformidad con lo prescrito en el Art. 112, del Código de Comercio, las operaciones comerciales en Martillo se verificarán según lo establecido en el presente Decreto.

Art. 2º—Sólo los Martilladores Públicos Titulados, según lo dispuesto en el Art. 100, del Código de Comercio, y autorizados por el Minisrto de Comercio, podrán vender en pública subasta y al mejor postor, las mercaderías, objetos de lícito comercio, valores, bienes muebles e inmuebles, y los demás que la Ley designe.

Art. 3º—Los bienes muebles e inmuebles, valores, objetos, que tuvieran que realizarse por causa de quiebra, según lo prescrito en el acápite 2º del Art. 100 del Código de Comercio, se venderán en subasta pública y al mejor postor, por intermedio del Martillador de la plaza que designe el juzgado respectivo.

Art. 4º—De igual manera, los objetos, valores, muebles y demás bienes contemplados por la Ley que tuvieran que rematar los Montes de Piedad, se verificarán por intermedio del Martillo, en subasta pública y al mejor postor.

Art. 5º—Las llamadas "Casas de empeño", "Contadurías", y, en general las de préstamos de dinero sobre prendas, no podrán efectuar otra clase de contratos que los simplemente prendarios, y, en caso de mora en el pago por parte del deudor prendario, quedan obligados a rematar por intermedio, del Martillo, la cosa empeñada.

Art. 6º—Rematada la cosa empeñada o pignorada por intermedio del Martillo, el Martillador, deducida la comisión que le corresponde por la subasta, pagará al acreedor el capital y los intereses correspondientes, y el saldo, si lo hubiere, se entregará al deudor.

Art. 7º—Vencido el plazo estipulado para el pago de la cosa empeñada en las "Casas de empeño", "Contadurías", Montes de Piedad, etc., y no habiéndose cancelado la deuda, se solicitará su remate al Martillo, obligatoriamente por el acreedor y facultativamente por el deudor.

Art. 8º—Caso de comprobase que las llamadas "Casas de empeño", "Contadurías", y las demás enumeradas en el Art. 5º, del presente Decreto, efectuaren otra clase de

contratos que los previstos en el mismo, el Tesorero de Hacienda respectivo, recaudará por la coactiva una multa de cien sures por la primera infracción, doscientos sures por la segunda y quinientos sures por la tercera. Caso de reincidencia, se denunciará a la Policía de Seguridad y se procederá a la clausura del establecimiento.

Igual multa y en igual forma, se aplicará en el caso en que los acreedores prendarios se resistieran o negaren a realizar los objetos empeñados, de conformidad con lo prescrito en el presente Decreto.

Las multas recaudadas por este concepto, se imputarán como fondos especiales destinados a la propaganda comercial del Ecuador en el extranjero, los mismos que se depositarán por medio de la Dirección del Tesoro en cuenta corriente en el Banco Central.

Art. 9º.—Una vez por semana, o más si hubiere necesidad calificada, previamente, por el Ministro de Comercio, se realizarán los remates públicos en las oficinas de los Martilladores.

Art. 10.—Los remates se verificarán en el local del Martillo, en los días y horas determinados en el Reglamento Interno del Martillo, aprobado por el Ministro del Ramo.

Art. 11.—En los casos especiales en que, por causa de quiebra o por imposibilidad física de trasladar a la oficina del Martillo los objetos, bienes, etc., a rematarse, el Martillador procederá a efectuar la subasta en el lugar donde se hallen ubicados estos objetos, etc., a cuyo efecto anunciará al público, por la prensa y por carteles colocados en lugares visibles de la cabecera del cantón, la localidad donde va a efectuarse el remate, así como el detalle, valor, etc., de los bienes a subastarse.

Art. 12.—Pueden venderse al Martillo bienes muebles o inmuebles, saneados o pignorados, ya sea que el vendedor concurra voluntariamente a la subasta por intermedio del Martillador, o que proceda al remate por orden judicial.

Art. 13.—Antes de procederse al remate, el Martillador, además de los anuncios correspondientes que efectuará por la prensa local y por su cuenta, pondrá en conocimiento del público, por medio de carteles fijados en los sitios más frecuentados del lugar, o por medio de volantes, folletos, etc., con ocho días de anticipación, el día y las ho-

ras de la subasta, especificando los bienes muebles, inmuebles, valores, mercaderías, etc., que van a rematarse.

De igual manera, y en la forma contemplada en el artículo anterior, hará conocer al público la cantidad, calidad y bases de los objetos a rematarse, especificando la modalidad de las posturas.

En caso de subasta de inmuebles, que se hallaren en un cantón distinto del en que se siguió el juicio, se fijarán los carteles de anuncio en los lugares más públicos de uno y otro cantón; en lo demás se observará lo prevenido ya anteriormente.

Art. 14.—En los documentos de entrega de la cosa que va a ser vendida por remate, el Martillador conservará originales el Informe o Informes de los Peritos de la cosa que se remata. Además, el Martillador al anunciar el remate no podrá apartarse, bajo su responsabilidad, de pregonar y anunciar el estado de la cosa que se subasta, el mismo que debe encontrarse de acuerdo con el respectivo Informe perital.

Art. 15.—Presididas por el Martillador, o su representante legal autorizado por el Ministro de Comercio, y en el día y horas señalados para los remates, el Titular dará comienzo a las sesiones de remate, con la apertura del Acta respectiva.

Art. 16.—Sin perjuicio de lo prescrito en el Art. 103, del Código de Comercio, el Martillador llevará un Libro de Actas de Remate, foliado en la forma usual en el comercio, en el que se extenderán éstas con todos sus detalles. La copia auténtica, en papel sellado, en su parte pertinente, con la cosa rematada, servirá de título legal de propiedad al rematante, conforme a las reglas del Código Civil.

Art. 17.—El remate se hará por pregones: el individuo encargado de pregonar las pujas, las hará con toda claridad y en alta voz, de manera que pueda ser oído por todos los concurrentes, explicando los detalles de la cosa que se remata, así como la forma de pago en que se la subasta. Al no haber más postores, pregonará la última postura por tres veces, martillará la mercancía y dará por terminado el remate de la misma.

Art. 18.—En cumplimiento de lo prescrito en el numeral primero, del Art. 105 del Código de Comercio, el Martillador advertirá al público que las posturas o pujas deben

hacerse claramente y en alta voz, y no pregonará ninguna puja que no se haya hecho en esta forma.

Art. 19.—De conformidad con lo previsto en el Art. 106 del Código de Comercio, toda la venta al martillo, cualquiera que sea el artículo subastado, será al mejor postor.

Pero las cosas, bienes, valores, etc., que se hubieren entregado al Martillador por el propietario, con precio determinado para las posturas, no podrán rematarse si no se cubre el precio de esta manera fijado, de cuyo particular el vocero o pregonero advertirá al público.

Art. 20.—Todas las órdenes de venta que reciba el Martillador, serán firmadas por los propietarios o interesados en su realización.

Si estas órdenes fueren emanadas de Compañías Anónimas, en comandita, y en general por acciones, y si se tratare de subastar bienes inmuebles, valores, etc., se requerirá, además, la autorización y orden expresa por escrito del Directorio de la Sociedad.

Caso de ordenarse el remate de bienes de incapaces o de personas sujetas a tutela o curaduría, será necesario la autorización judicial correspondiente.

Art. 21.—Las cosas, bienes, etc., que el rematista, tratare de realizar a precio fijado previamente, como base para las posturas del remate, se efectuarán así, si junto con la orden de remate el propietario hubiere consignado la cantidad mínima que debe servir de base para las posturas.

Art. 22.—Para el caso de remate de inmuebles, el rematista se halla obligado a entregar al Martillador, junto con la orden de venta, los Títulos de Propiedad del Predio que se trata de rematar o realizar.

Art. 23.—Es obligación del Martillador exhibir hasta el momento del remate, los bienes muebles, inmuebles, mercaderías y objetos que se van a rematar.

Art. 24.—De igual manera, al tratarse del remate de mercaderías y productos que se subasten por medio de muestras, éstas se exhibirán al público, indicando las condiciones de su realización, así como la cantidad de las mismas que se trata de rematar, y se conservarán en las oficinas del Martillo, bajo la más estricta responsabilidad del Martillador.

Art. 25.—Las transacciones en martillo serán al contado y se denominarán:

"HOY", las operaciones al contado que deben cumplirse por los interesados dentro de las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, según lo prescrito en el Art. 109 del Código de Comercio, mediante la entrega de los valores, productos, especies o bienes que han sido subastados y adquiridos por el respectivo rematante.

"A CONDICION", o "A VOLUNTAD", aquellas cuyas obligaciones deben cumplirse dentro del plazo fijado voluntariamente y de mutuo acuerdo entre el rematista y el rematante, previo pacto protocolizado en las Oficinas del Martillo, antes de verificarse el remate.

Art. 26.—Los remates en martillo y, "A CONDICION" o "A VOLUNTAD", no pueden exceder de un plazo de quince días, que se contará desde la fecha en que se verificó el remate.

Art. 27.—Cerrado el remate, el Martillador remitirá copia auténtica: el Acta del remate del inmueble y de la postura que lo haya rematado, a cualquiera de los jueces cantonales, a fin de que calificada por éste, por medio de un Auto, proceda a adjudicar el inmueble al respectivo rematante.

Como documentos informativos para el juez cantonal remitirá el martillador, copia auténtica de todas las posturas que se hubieren efectuado hasta la realización del remate.

Si el inmueble hubiese sido subastado "A CONDICION" o "A VOLUNTAD", el Martillador procederá conforme lo prescrito en los acápite precedentes el día del vencimiento del plazo estipulado.

Art. 28.—El Auto expresado en el artículo anterior contendrá, sin referencias, con claridad y exactitud, todas las condiciones de la postura de la adjudicación, y se expedirá dentro de los seis días después de haber sido consignados ante el Juez Cantonal, los documentos pertinentes por el Martillador.

Durante los tres primeros días que serán perentorios, el rematante que hubiere hecho la compra para otra persona, presentará, bien el poder de ésta, bien su ratificación reconocida ante el mismo Juez Cantonal.

Ejecutoriado el Auto de adjudicación de los bienes raíces, se lo protocolizará sin más trámite, en copia auténtica para que inscrito sirva de título de propiedad.

Para el efecto, el Martillador está obligado a llevar un libro especial de Actas de Remates de inmuebles, en el que sentará copia auténtica del Auto de Adjudicación y de la razón de haberse inscrito en el Registro correspondiente.

Art. 29.—Son comunes a las disposiciones predichas, lo dispuesto en los Arts. 542 y 544 del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, con las reformas pertinentes de 25 de octubre de 1923.

Art. 30.—De conformidad con lo prescrito en el Art. 109, del Código de Comercio, la mora en la consignación o entrega de la cosa en su calidad y cantidad pactada, cuando el remate se haya verificado por medio de muestras y la mora en el pago, por más de 24 horas después de las estipuladas anteriormente, dará lugar a la apertura de una nueva licitación, siendo de cuenta del anterior adjudicador todos los perjuicios que se occasionaren por baja de precios y gastos en el nuevo remate. De igual manera se procederá en los remates "A CONDICION" o "A VOLUNTAD".

Art. 31.—Para la reclamación de los perjuicios que occasionare la nueva licitación y remate contemplados en el artículo anterior, el Martillador tendrá expedita la vía ejecutiva, y le servirá de Título de crédito el Acta del remate y los documentos concernientes a la aceptación por remate.

Art. 32.—No obstante lo previsto en los Arts. 30 y 31 del presente Decreto, cuando los remates se hagan "A CONDICION" o por medio de muestras, el Martillador podrá exigir al vendedor o al comprador, según el caso, una garantía en efectivo, hasta por la mitad de la cosa comprada a plazo, o de la mercadería vendida por muestras, garantía que, el Martillador a su nombre, depositará en cualquiera de las Instituciones de Crédito de la localidad.

Art. 33.—Recibida por el rematante la mercadería vendida, por medio de muestras, o por el vendedor el valor de la cosa realizada a plazo, en presencia del Martillador, éste procederá sin más trámite ni dilación a devolver la garantía consignada, en la cantidad y en la moneda que se hubiere efectuado.

Art. 34.—Caso de que el vendedor de especies realizadas por medio de muestras, no entregare éstas en la calidad y cantidad convenidas y rematadas, el rematante puede optar por exigir en su totalidad y calidad los artículos subastados, o, en su defecto, hacer efectiva, en la garantía

depositada en el martillo los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado el rematista con la anulación del negocio.

Art. 35.—Cuando el remate se hubiere realizado "A CONDICION", el rematante otorgará a favor del vendedor una obligación garantizada a satisfacción, en la que comprometa a pagar el valor del remate en el plazo convenido. Caso de no hacerlo, pagará todos los daños y perjuicios que occasionare la rescisión de lo pactado.

Art. 36.—El Martillador otorgará recibos de las especies que se le entreguen para venderse en martillo, las conservará almacenadas, a cubierto de pérdidas por deterioros y será responsable de los daños y perjuicios que sufran los interesados, por su culpa o negligencia.

Art. 37.—Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 18 del presente Decreto, las posturas en el remate serán entregadas al Martillador, por escrito, éste lo entregará al pregonero, que publicará en alta voz y con toda claridad la confirmación escrita de la postura hecha verbalmente.

Art. 38.—Para intervenir en el remate se necesita ser mayor de edad y capaz para contratar. Se puede intervenir en un remate personalmente y por representación debidamente protocolizada. En todo caso, para hacer una postura será preciso consignar en la Oficina del martillo, antes del remate, el 10% del precio inicial de los efectos a subastarse.

Dicho porcentaje se imputará, según el caso, al valor del remate, o se devolverá a los licitadores, caso de mejor postura por otra persona.

Art. 39.—Los dueños de las cosas que se rematan podrán concurrir a las subastas por sí o por medio de sus apoderados para los fines que les convenga, pero no podrán ser postores.

Art. 40.—Los concurrentes a los remates tienen derecho a reclamar al Titular del Martillo, durante el curso de las subastas las irregularidades que se observaren, a fin de que se las corrija.

Art. 41.—Es obligación del Martillador dar aviso al Intendente de Policía de los días y horas en que debe tener lugar el remate, a fin de que envíe los agentes de seguridad necesarios para la conservación del orden en las sesiones del remate.

Art. 42.—El Martillador tendrá especial cuidado de que durante los remates se guarde el silencio y el orden consiguientes, de modo que puedan oírse las posturas que se formulen, tanto por parte del público, como los pregones que se efectuaren.

Art. 43.—Caso de que alguna persona alterare el orden del Martillo, deberá ser prevenida de guardar compostura, por el Martillador. Si reincidiere en su falta, con perjuicio del silencio de la sesión, el Martillador ordenará despejar el local de los remates por medio de la fuerza pública.

Art. 44.—No podrá suspenderse una sesión de remate sino por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando se hallare en caso previsto en el Art. 106 del Código de Comercio.

Art. 45.—Verificado el remate, la venta se hallará de hecho realizada irrevocablemente, aun cuando no se haya extendido ni firmado el Acta respectiva.

Art. 46.—El pacto privado entre el comprador y vendedor o viceversa, no anula comisión que debe percibir el Martillador.

Art. 47.—Para el cobro de su comisión, el Martillador se regirá, según lo dispuesto en el siguiente Arancel, que no podrá alterarlo, en ningún caso, ni en más ni en menos:

Para los bienes muebles, efectos de comercio, mercaderías en general, joyas y productos naturales, cuyos remates en su valor, no pase de \$ 50.000	5 %
Para los bienes muebles, efectos de comercio, mercaderías en general, joyas y productos naturales, cuyo remate en su valor, exceda de \$ 50.000, en adelante	3,5 %
Para los valores fiduciarios, sean éstos saneados o pignorados, cualquiera que sea su valor	1 %
Para los créditos hipotecarios, obligaciones quirografarias, letras de cambio y más documentos similares, cualquiera que sea su valor	3 %
Para bienes inmuebles, cuyo valor no exceda de \$ 50.000	5 %

Para bienes inmuebles, cuyo valor no exceda de
\$ 100.000 4 %

Para bienes inmuebles cuyo valor sea de \$ 100.000,
en adelante 3 %

Art. 48.—Los dueños de las especies que no puedan subastarse por falta de postores o por no cubrir éstos con el precio fijado previamente para las posturas, están obligadas a retirarlas después de 48 horas de verificado el remate, previo el pago del valor del almacenaje por los días que hubiere permanecido en depósito, que se computará a razón del 2% sobre el valor de la cosa depositada. Si se tratare de valores, letras de cambio, pagarés, etc., a razón del 1% sobre su valor.

Art. 49.—Los compradores están obligados a sacar de las oficinas del Martillo, dentro de las 48 horas después de verificado el remate, los artículos subastados. De no hacerlo así, quedan obligados a pagar al Martillo el valor del almacenaje y demás gastos que demande la custodia y conservación de los mismos.

Art. 50.—Terminado el remate y antes de retirar los efectos respectivos de las Oficinas del Martillo, el comprador otorgará al Martillador, un recibo por las especies entregadas, para descargo del Titular.

Art. 51.—El Martillador, está obligado a cumplir con todas las disposiciones puntuilizadas en la Sección Tercera, Título Segundo del Libro Primero, del Código de Comercio, así como la reforma de 27 de noviembre de 1913 al Art. 71 del mismo Cuerpo de Leyes.

Art. 52.—La solicitud para obtener el título de Martillador, se presentará al Ministro de Comercio, el mismo que resolverá sobre su aceptación, con vista de los documentos que se le presentaren sobre la honorabilidad y solvencia del solicitante.

Art. 53.—En la solicitud que se presente al Ministro de Comercio, además de los documentos pertinentes de que habla el Código de Comercio en su parte especial, deberá el Martillador consignar el Reglamento Interno del Martillo, que tendrá que ser aprobado por el Ministerio de Comercio, el mismo que debe estar de acuerdo con el presente Reglamento General sobre operaciones al Martillo, expedido por el Poder Ejecutivo y al cual se sujetarán tanto

el Martillador como el comprador y vendedor en las transacciones comerciales que se verifiquen.

Art. 54.—El Título expedido, con el permiso correspondiente será anotado en el Registro de la Propiedad del Cantón, prohibiéndose al Registrador, bajo sanción de \$ 50 a \$ 200 de multa registrar Oficinas de Martillo que no sean autorizadas por el Ministro de Comercio.

Art. 55.—El Martillador que efectuare transacciones comerciales, sin tener el título correspondiente, o que no hubiere cumplido con las disposiciones pertinentes sobre la materia, será requerido por el Ministerio de Comercio para la clausura del establecimiento. Si no lo hiciere será penado con una multa de DOSCIENTOS a MIL SUCRES, sin perjuicio de la acción penal a que se hiciere acreedor por el delito de estafa.

Art. 56.—Quedan derogadas todas las disposiciones relativas a esta materia, en cuanto se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de marzo de 1936.

(f) FEDERICO PAEZ.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio, (f)
A. I. Chiriboga.

Es copia.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
(f) E. Arroyo D.

Nº 271

FEDERICO PAEZ,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA.

Decreta:

Art. 1º—El Art. 1º del Decreto Supremo N° 153 sobre compañías extranjeras que se dediquen a la explotación de bienes raíces situados en el Ecuador, dirá:

"Toda sociedad civil o mercantil, nacional o extranjera, que se dedique a la explotación de bienes raíces situados en el territorio de la República, con excepción de las mineras, bancos y sucursales bancarias y compañías cuyo capital sea íntegramente extranjero o cuando la proporción del capital nacional invertido en estas compañías no exceda del diez por ciento, tendrán necesariamente su domicilio legal en el Ecuador y estarán en todo sujetas a las leyes ecuatorianas".

Art. 2º—Queda encargado de la ejecución de este Decreto el señor Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de Abril de 1936.

(f) FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Hacienda, (f) J. Avilés A.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, (f) C. A. Monge.

(Registro Oficial N° 178, de Abril 30 de 1936)

**ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL**

Nº 317

FEDERICO PAEZ,
ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que es preciso dictar normas para que el Comercio cumpla las disposiciones legales que le obligan a llevar contabilidad, y para que dicha contabilidad se acomode a las normas técnicas,

Decreto:

Art. 1º.—Son contadores titulados los que hubieren obtenido título de tales en los Planteles de Enseñanza Comercial legalmente establecidos.

Art. 2º.—Los Planteles de Enseñanza Comercial enviarán anualmente al Ministerio de Comercio, dentro del mes de enero de cada año, la nómina de los contadores que en el año anterior hubieren obtenido el título respectivo.

Art. 3º.—Todo comerciante o industrial cuyo capital illegue a diez mil sucrens sin que llegue a cincuenta mil, está obligado a llevar contabilidad legal, sea personalmente, sea con el consejo de contador titular o experto en contabilidad; pero siempre que el capital sea de cincuenta mil sucrens o más deberá forzosamente tener un contador titular, o un experto en contabilidad que haya practicado por lo menos cinco años, a cuyo cargo y bajo cuya responsabilidad estará la contabilidad del negocio.

Art. 4º.—Los Contadores titulados y los expertos en contabilidad, sin título pero con práctica de por lo menos cinco años, que ejerzan o deseen ejercer la profesión, deberán hacerse inscribir en la Cámara de Comercio de la provincia donde tenga su domicilio o ejerza la profesión, y a falta de aquella, en la Tesorería de Hacienda.

Las Cámaras de Comercio, o las Tesorerías Fiscales, en su caso, abrirán un Registro en el que anotarán el nombre, nacionalidad, fecha del título y lugar de su expedición, o una razón de los certificados que presenten los Expertos en contabilidad que no tienen título, número de la cédula de identidad y la fecha de la inscripción. Una vez cumplidos estos requisitos, las Cámaras de Comercio o las Tesorerías de Hacienda, conferirán un certificado en papel sellado correspondiente, y que servirá de título para que los Expertos en contabilidad, sin título, puedan continuar en el ejercicio de su profesión. En el certificado deberá constar, en este caso, que se ha comprobado con los certificados que extiendan las oficinas en las que han llevado la contabilidad, la práctica de cinco años que exige este Decreto.

Las casas comerciales o industriales que deben llevar contabilidad autorizada por un contador o experto con

práctica de 5 años, y que actualmente ocupen los servicios de expertos con menor tiempo de servicio, podrán obtener una prórroga de hasta un año con el objeto de que dichos expertos obtengan título legal; pero están en la obligación de notificar a la Cámara de Comercio, o a la respectiva Tesorería Fiscal, indicando la persona a cuyo cargo está la contabilidad, la que estará en todo sujeta a las disposiciones de este Decreto.

Art. 5º—Se entenderá que las casas comerciales o industriales extranjeras, o sus sucursales, cuya contabilidad se lleve en el exterior de acuerdo con sus estatutos, han cumplido la obligación que establece esta ley, siempre que los cuadros o estados de contabilidad básicos, sean autorizados por Contadores Titulados o Expertos con práctica de cinco años, nacionales o extranjeros, debiéndose llevar dicha contabilidad básica en español. Los Contadores o Expertos extranjeros deberán sujetarse a lo que dispone el artículo anterior.

Art. 6º—Los Contadores o Expertos de los negocios que deban llevar contabilidad, serán responsables de la veracidad y exactitud de los asientos de contabilidad, así como del cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, salvo el caso en que se comprobare que la falta cometida por el Contador o Experto proviene de comprobantes o datos falsos proporcionados por el propietario, a quien se impondrán las penas que este Decreto establece para ese efecto. Asimismo, los Contadores o Expertos serán responsables por la veracidad de la declaración de impuesto a la renta, que también irá autorizada con su firma.

Art. 7º—Las infracciones que cometan los Contadores o Expertos, una vez comprobadas, serán castigadas con multa de veinte a quinientos sures, o suspensión de un año en el ejercicio profesional, de acuerdo con la importancia o gravedad de la falta, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar. La falta de cumplimiento de lo prescrito en el Art. 4º será castigada con multa de veinte a cincuenta sures. Las penas serán impuestas por el Ministro de Hacienda previo informe de la Cámara de Comercio o de la respectiva Tesorería Fiscal.

Art. 8º—Los Jueces, Tribunales u Oficinas del orden administrativo, no podrán designar como peritos para asuntos que demanden conocimientos de contabilidad sino a

Contadores o Expertos que hayan obtenido el respectivo certificado en las Cámaras de Comercio o Tesorerías Fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4º

Art. 9º—Los Ministros de Hacienda y de Comercio quedan encargados de la ejecución de este Decreto, que regirá desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de mayo de 1936.

(f) FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Hacienda, (f) J. Avilés A.

El Ministro de Relaciones Exteriores, (f) A. I. Chiriboga.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, (f) C. A. Monge.



FEDERICO PAEZ,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades de que se halla investido.

Decreta:

Art. 1º—El Art. 22 del Código de Comercio principiará así:

"Toda persona que quiera ejercer el comercio con un capital mayor de mil sures se hará inscribir en la Matrícula del cantón. Al efecto, etc."

Art. 2º—El Art. 26 del mismo Código dirá: "Los comerciantes, corredores, martilladores, capitanes de bu-

ques y, en general, las personas obligadas a inscribirse en la Matrícula de Comercio, que no lo hicieren en el término de quince días, a contarse desde la fecha del establecimiento comercial, o de la constitución de la sociedad, o del nombramiento y posesión, en su caso, serán penados con multa de veinte a mil sucren en relación con la importancia y cuantía del negocio. En igual sanción incurrirán quienes obligados a inscribirse nuevamente, por cambio o renovación del contrato social, no lo hicieren dentro del término indicado.

Los gerentes, y los factores o dependientes que tuvieran poder para administrar, serán responsables por la inscripción de la sociedad o del respectivo negocio comercial o industrial, e incurrirán en las sanciones establecidas en esta ley, si no hubieren efectuado la mencionada inscripción en el término que se indica en el inciso anterior.

La multa será impuesta por el Juez de Comercio del cantón en que estuviere establecido el comerciante o persona obligada a matricularse. Para el efecto, el Ministro de Hacienda, por medio de los empleados del Ramo, controlará y comunicará al Juez la violación de dichos preceptos para la aplicación de la sanción correspondiente.

El Juez, una vez impuestaria la multa, lo comunicará a la Dirección de Ingresos para que emita el respectivo título de crédito.

La sanción que se impusiere no excluye la obligación de inscribirse en la Matrícula correspondiente, sin cuyo requisito, quienes están obligados a llenarlo, no podrán ejercer lícitamente el comercio ni desempeñar los cargos que tal inscripción requiere.

Verificada la inscripción en la matrícula, el Registrador de la Propiedad dará copia de ella al interesado".

Art. 3º—Las resoluciones que expidieren los Jueces de Comercio fuera de litigio, en los casos no expresamente prohibidos por la ley, serán susceptibles de apelación ante la Corte Superior del respectivo Distrito, la cual fallará dentro de los ocho días perentorios. De lo que resolviere la Corte no habrá otro recurso.

Art. 4º—Las disposiciones de los Arts. 1º y 2º de esta ley alcanzan aún a los comerciantes y más personas obligadas a matricularse y que no lo hubieren hecho.

Art. 5º—El Ministro de Gobierno, Justicia, etc., queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de mayo de 1936.

(f) FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia, (f) **A. A. Bayas.**

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno y Justicia, (f) **V. Oviedo.**

(Registro Oficial N° 193, de Mayo 19 de 1936)



En ejercicio de las facultades de que se halla investido,

Decreto:

Art. 1º—El inciso 1º del Art. 317 del Código de Comercio, dirá:

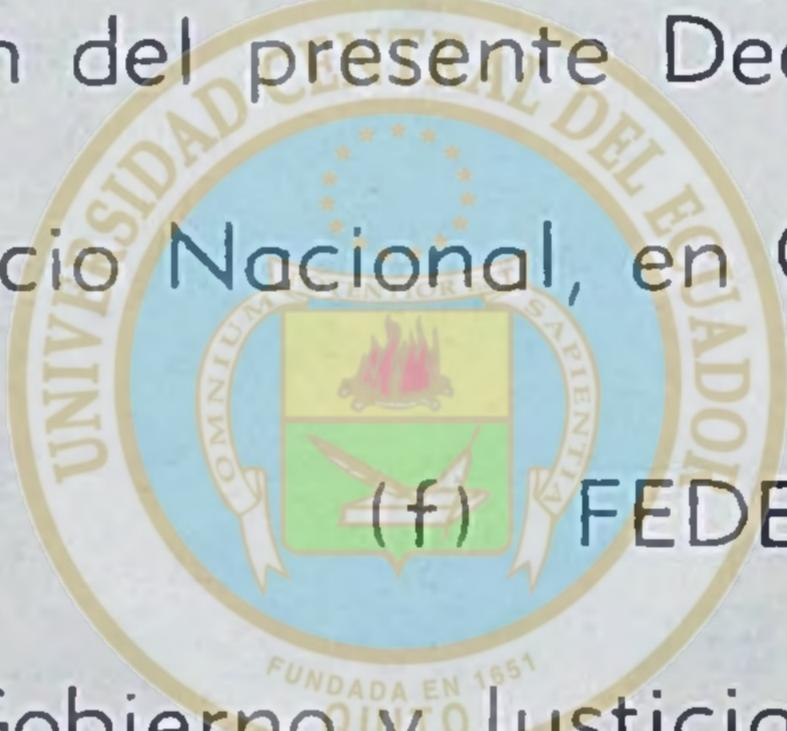
"La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la Compañía. Para que esta inscripción se verifique legalmente, es menester la cesión firmada por el cedente cuando se hubiere hecho voluntariamente, o por el correspondiente juez cuando se trate de adjudicaciones en los casos de sucesión y ventas obligadas y por el cesionario. A nombre del cedente y del cesionario, pueden también firmar la cesión su representante

legal o el apoderado con poder especial para ello. La cesión debe constar en el título respectivo y, además, en una declaración, en pliego separado, para que ésta se archive en la Oficina de la Sociedad y sirva de base para la inscripción arriba expresada. Cuando se trate de adjudicación debe, además, remitirse copia de ésta para los efectos ya previstos.

Art. 2º—Decláranse legalmente practicadas las cesiones de acciones nominativas de Compañías Anónimas hechas con anterioridad a la vigencia de este Decreto aunque en los libros de la Compañía no constaren las firmas del cedente y del cessionario, pero siempre que figure la inscripción en tales libros y la nota de cesión esté suscrita por el cedente y el cessionario.

Art. 3º—El Ministro de Gobierno, Justicia, etc., encárguese de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de Mayo de 1936.



(f) FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia, (f) A. A. Bayas.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno y Justicia (f)
V. Oviedo.

(Registro Oficial N° 193, de Mayo 19 de 1936)

Nº 235

FEDERICO PAEZ,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Considerando:

1º—Que se han cometido errores al hacerse la promulgación de la legislación especial sobre Letras de Cambio y

Pagarés a la orden, conocida con el nombre de Reglamento Uniforme de la Haya, dictado en 1912 y acogido por el Congreso Financiero Panamericano de 1916, legislación que sustituyó los Títulos VIII y IX del Código de Comercio, conforme se dispone en el Decreto de 5 de diciembre de 1925 expedido por la Junta de Gobierno Provisional;

2º—Que tales errores se han cometido en el Art. 79, al poner la conjunción **y** en lugar del guión, que sirve para indicar que en la cita se incluyen todos los artículos comprendidos entre los dos unidos por aquel signo ortográfico,

Decreta:

Art. 1º—El citado Art. 79 dirá:

"Son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio, que se refieren:

Al endoso (Arts. 10-19);

Al aval (Arts. 29 y 31);

Al vencimiento (Arts. 32-36);

Al pago (Arts. 37-41);

A los recursos por falta de pago (Arts. 42-49, 51-53);

Al pago por intervención (Arts. 54, 58-62);

A las copias (Arts. 66-67);

A las falsificaciones y alteraciones (Arts. 68 y 69);

A la prescripción (Arts. 70 y 71);

A los días feriados, cómputo de los plazos e interdicción de los días de gracia (Arts. 72 y 73);

A los conflictos de leyes (Arts. 74-76);

Son también aplicables al pagaré las disposiciones concernientes al domicilio (Arts. 4º y 26), a la estipulación de intereses (Art. 5º), a las diferencias de enunciaciones respecto a la suma que debe pagarse (Art. 6º); a las consecuencias de la firma de una persona incapaz (Art. 7º) o de una persona que obra sin poderes o se extralimita de ellos (Art. 8º).

Art. 2º—El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

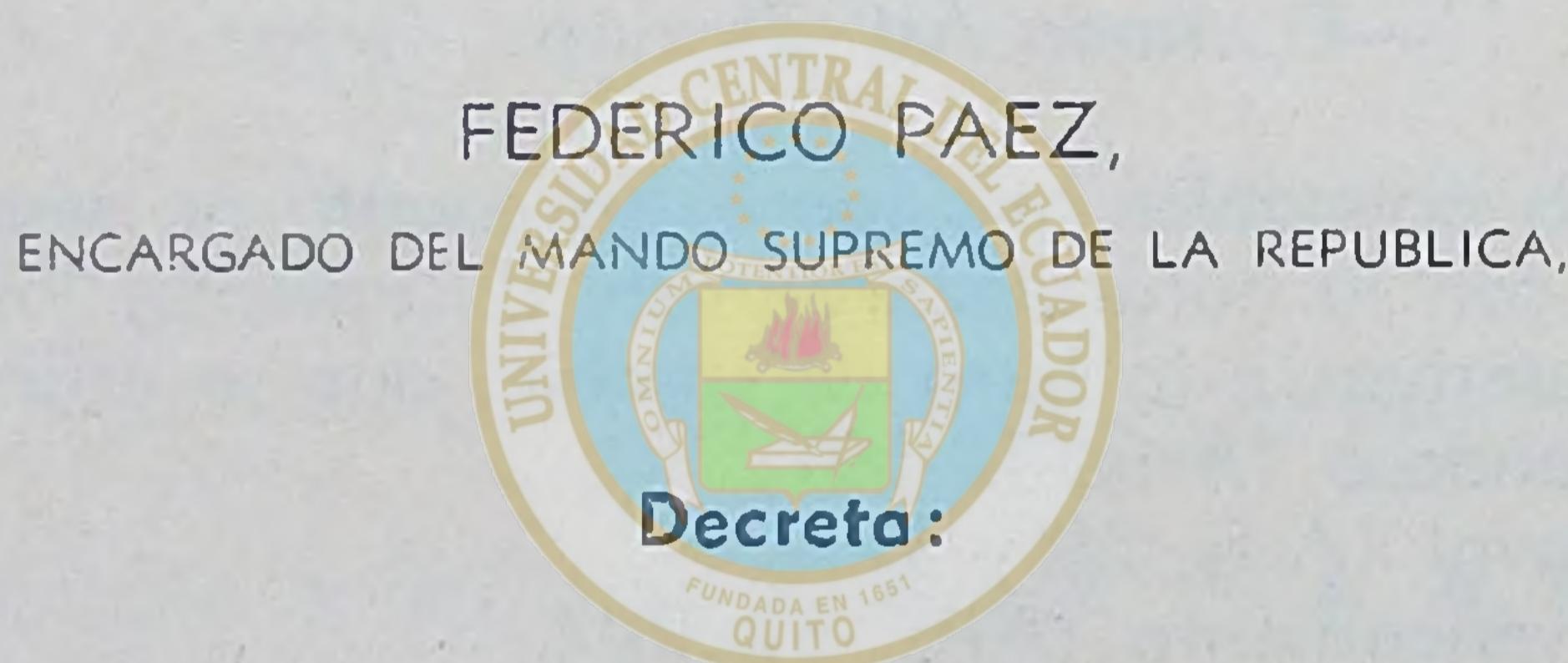
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de Mayo
de 1936.

(f) FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Justicia, (f) A. A. Bayas.

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno, (f) V. Oviedo.

•
Nº 56



Las siguientes reformas al Decreto Nº 24 de 6 de marzo de 1936, que reglamenta las operaciones que se verifican en subasta pública, como son las de Martillo.

Art. 1º—Después del Art. 4º, agréguese otro que diga:
Art. Se rematarán también por intermedio de los Martilladores de la plaza, todas las especies fiscales o municipales; lo mismo que las especies: joyas, muebles, mercaderías, etc., que remataren los Montes de Piedad, establecidos por los Municipios de la República. En este caso los derechos de los Martilladores quedarán reducidos a la cuarta parte del arancel señalado en el correspondiente artículo de esta Ley, debiendo correr por cuenta de la entidad Fiscal o Municipal, el anuncio ordenado por la ley. La venta se hará en remate público y al mejor postor y siempre por intermedio de uno de los Martilladores de la plaza y conforme a lo señalado en el Art. 100, del Código de Comercio. El remate se verificará en el lugar que indique la entidad fiscal o municipal.

Art. 2º—Al Art. 6º de la Ley de Martillo, agréguese un inciso que diga:

Si pasados seis meses de efectuado el remate, el acreedor o el deudor prendario, no retiraren el saldo respectivo, el Martillador depositará este saldo en la Tesorería Municipal del cantón con cargo al fondo del de los Montes de Piedad, previo el correspondiente recibo del funcionario de la respectiva Tesorería.

Art. 3º—El artículo séptimo del Decreto dirá: "vencido el plazo estipulado para el pago de la cosa empeñada en las casas de empeño, contadurías, Montes de Piedad, etc., y no habiéndose cancelado la deuda, el acreedor solicitará obligatoriamente su remate al Martillo, pudiendo el deudor aún en el momento mismo de la subasta o recaudar la prenda pagando el capital y los intereses al acreedor, que serán liquidados en el mismo acto por el Martillador, o en su defecto, cooperar a la subasta según mejor le pareciere.

Art. 4º—El Art. 13, dirá:

Antes de proceder al remate, el Martillador se halla autorizado para utilizar la prensa local y carteles, volantes o folletos con el fin de anunciar eficientemente las especies a subastarse. Como medio de propaganda utilizará también medios de emisión por radio o por cualquier otro sistema de amplificación, para el mejor éxito de los remates, indicando los días y horas de la subasta, lugar del remate, especificación de los bienes que van a rematarse, las bases respectivas y cualquier otro dato que estimare conveniente.

En caso de subastarse bienes muebles o inmuebles que se hallaren en un cantón distinto de aquel en que se halle el domicilio del Martillador, y no habiendo funcionario titular en el lugar que se va a efectuar el remate, los anuncios ordenados por la ley, se harán en los lugares públicos del domicilio del Martillador y de aquel en que se encuentren situados los bienes a subastarse. En lo demás se observará lo dispuesto en el Reglamento Especial.

Art. 5º—El Art. 21, dirá: "Las cosas, bienes u otras especies que el Martillador trate de realizar a precio fijado previamente, como base para las posturas, se rematarán si junto con la orden de remate, el propietario o en general todo aquel que quiera recurrir a las ventas en Martillo, hubieren consignado dichas cosas y acompañado el avalúo respectivo".

Art. 6º—Derógase el Art. 29 del Decreto Reglamentario de 6 de marzo de 1936.

Art. 7º—Después del Art. 28, póngase el siguiente:

Art. Los remates se realizarán de cuatro de la tarde a ocho de la noche.

Art. 8º—A continuación del Art. 27, póngase el siguiente:

Se aplicarán a las ventas en martillo las disposiciones del Art. 541 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil.

Pero si en tres remates seguidos, ni aún el acreedor prendario hubiere hecho postura alguna, el Martillador adjudicará al acreedor la especie consignada, ya que tendrá la calidad de dueño, previa anotación de esta circunstancia en el acta respectiva.

Art. 9º—En vez del Art. 47, póngase el siguiente:

Para el cobro de su comisión, el Martillador se regirá por lo dispuesto en el siguiente arancel, que no podrá alterar en ningún caso, ni en más ni en menos.

En bienes muebles o inmuebles, joyas, productos naturales y cosas corporales en general:

de 1 a 500	sucres el	10 %
de 501 a 3.000	sucres el	5 %
de 3.001 a 5.000	sucres el	4 %
de 5.001 a 10.000	sucres el	3 %
de 10.000 en adelante		el 1 %

En todos los casos en que el Martillador adjudicare al acreedor las especies consignadas para el remate, por no haberse presentado otros postores, el Martillador, sólo tendrá derecho al 3%, sobre la base del avalúo respectivo, en concepto de derechos de almacenaje.

En valores fiduciarios, cualquiera que sea su valor, el 1%.

En divisas extranjeras, cualquiera que sea su valor, el $\frac{1}{4}\%$.

Art. 10.—A continuación, póngase el siguiente artículo:

En todos los casos en que los bienes muebles o inmuebles, entregados al Martillador para la venta, pasen de cinco mil sucren de valor, el que consigne dichas cosas pagará

de contado un cinco por mil para gastos de propaganda, suma que no excluirá la comisión del Martillador, según la tarifa que antecede. En cantidades inferiores a cinco mil sures, no habrá derecho a gastos de propaganda.

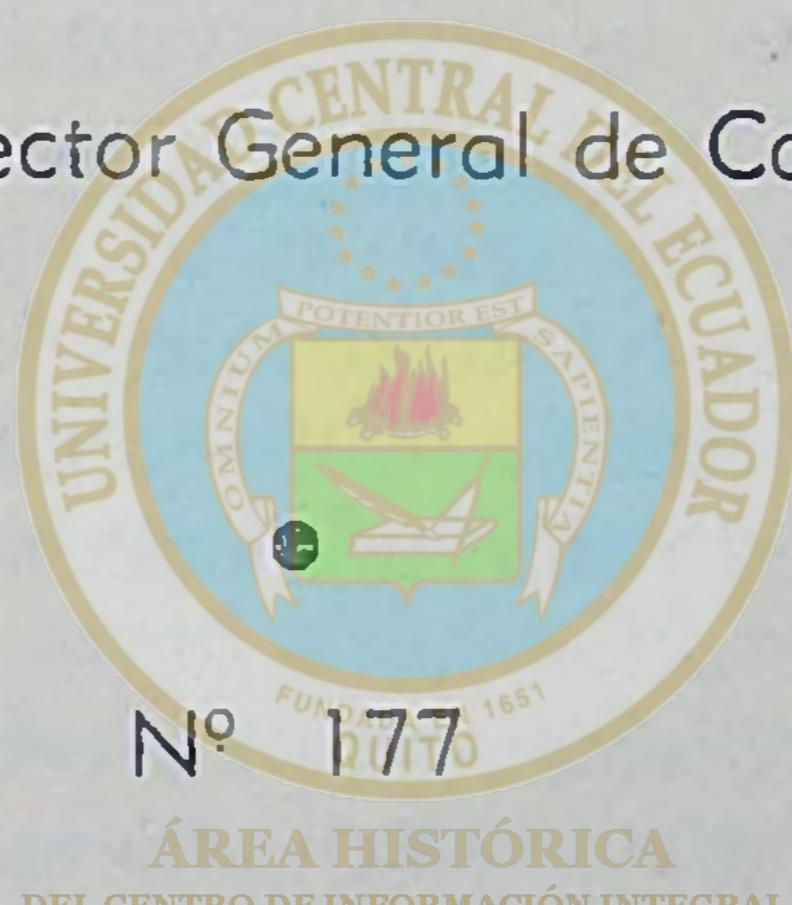
Art. 11.—Encárguese la ejecución del presente Decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores y de Comercio.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de junio de 1936.

(f) FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, (f) A. I. Chiriboga.

Es copia.—El Director General de Comercio, (f) Francisco Banda C.



FEDERICO PAEZ,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que existen muchas sociedades comerciales, mercantiles e industriales que no están constituidas legalmente, sino que ejercen sus negocios, de hecho;

Que, por otra parte, no se ha cumplido lo prescrito en el Decreto Supremo N° 228, expedido el 15 de mayo de 1936, que reformó los Arts. 22 y 26 del Código de Comercio; y

Que es necesario señalar un plazo fatal para que se encuadren dentro del marco legal.

En uso de las supremas facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º—Las Sociedades y Compañías que en la actualidad ejerzan sus negocios, de hecho, y las que no hubieren renovado sus matrículas de comercio por cambio sustancial, renovación del contrato social o aumento de capital, procederán a organizarse debidamente cumpliendo con todas las formalidades exigidas por el Código de Comercio, dentro del plazo de sesenta días contados desde la expedición del presente Decreto.

Art. 2º—El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente será castigado con una multa de DIEZ a CIEN SUCRES por cada día de retardo, multa que será impuesta por el Director de Ingresos, tomando en consideración la importancia del negocio establecido.

Art. 3º—Será exigible por los Fiscalizadores de Impuestos, en las visitas que éstos efectúen a los establecimientos comerciales o industriales, la exhibición de los respectivos contratos sociales y de la correspondiente matrícula de comercio, sea ésta referente a negocios colectivos o individuales.

Art. 4º—Los Jueces que autoricen el registro de las matrículas de comercio solicitadas por las Compañías o comerciantes o industriales que se establezcan con posterioridad a la expedición del presente Decreto, impondrán la multa de que trata el Art. 26 del Código de Comercio si dicho registro fuere solicitado después del término que señala el mismo artículo, comprendiendo esta disposición a las Sociedades o Compañías Anónimas, colectivas o individuales, ya sean extranjeras o nacionales.

Art. 5º—El Art. 2º del presente Decreto, reforma el inciso 3º del Art. 2º del Decreto Supremo N° 228, de 15 de mayo de 1936, que faculta al Juez de Comercio para la imposición de las multas en caso de incumplimiento.

Art. 6º—Encárgase la ejecución de este Decreto a los Ministros de Hacienda y de Justicia.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a doce de mayo de mil novecientos treinta y siete.

(f) FEDERICO PAEZ.

El Ministro de Justicia, (f) A. A. Bayas.

El Ministro de Hacienda, (f) F. A. Wither N.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, (f) E. Riofrío V.

•
Nº 171

FEDERICO PAEZ,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que la propiedad industrial como es la relativa a los derechos en las marcas de fábrica y en las patentes de invención, se rigen en cuanto a su adquisición y ejercicio por las Leyes de Marcas de Fábrica y de Patentes de Exclusiva de Explotación de Inventos, según las que, admitidas las primeras y concedidas las segundas, se registran en los Libros respectivos que lleva el Ministerio del Ramo, en los mismos que se inscribe también la renovación o la transferencia de los derechos del dueño o del autor de éllas;

Que la adquisición del derecho de tal propiedad no es acto de comercio en el concepto técnico de éste, como así lo reconocen no sólo la ciencia, sino también la mayor parte de las legislaciones de los Estados de América y de Europa, las cuales no estatuyen que se inscriba en los registros de comercio, y, por ende, que no tiene objeto la regla del Art. 28, Nº 12, del Código de Comercio Ecuatoriano;

Que, además, no se ha puesto en práctica esta última disposición sino en el presente año, resultando que las marcas de fábrica y las patentes de invención, registradas o concedidas antes, no se han inscrito en el Registro Mercantil de las oficinas de los Registros de la Propiedad;

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido,

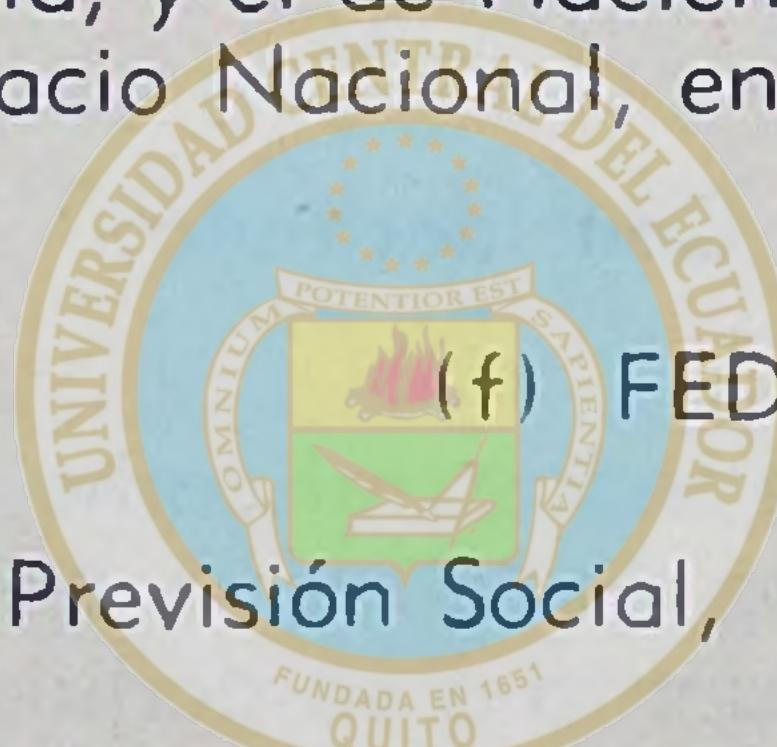
Decreto:

Art. 1º—Derógase el N° 12, del Art. 28 del Código de Comercio.

Art. 2º—Se declaran legales y válidos los títulos de propiedad del Registro de Marcas de Fábrica y de la concesión de Patentes de Invención, anteriores y posteriores al Código de Comercio, y que no se hubieren inscrito en el Registro Mercantil de las Oficinas de los Registradores de la Propiedad, desde el 25 de setiembre de 1906, fecha de vigor del citado Código.

Art. 3º—Encárguese de la ejecución del presente Decreto, los señores Ministros de Previsión Social e Industrias, de Gobierno y Justicia, y el de Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de agosto de 1937.



El Ministro de Previsión Social, (f) **Tnte. Crnel. S. V. Guerrero.**

El Ministro de Gobierno, (f) **Cnel. H. Salgado R.**

El Ministro de Hacienda, (f) **Tnte. Cnel. H. A. Sáenz R.**

Es copia.—El Subsecretario de Previsión Social, (f) **Gonzalo Domínguez B.**

•
Nº 255

FEDERICO PAEZ,

ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Visto el Proyecto que presentara el Sr. Dr. Dn. Aurelio A. Bayas, en su calidad de Ministro de Justicia, y en ejercicio de las atribuciones que inviste,

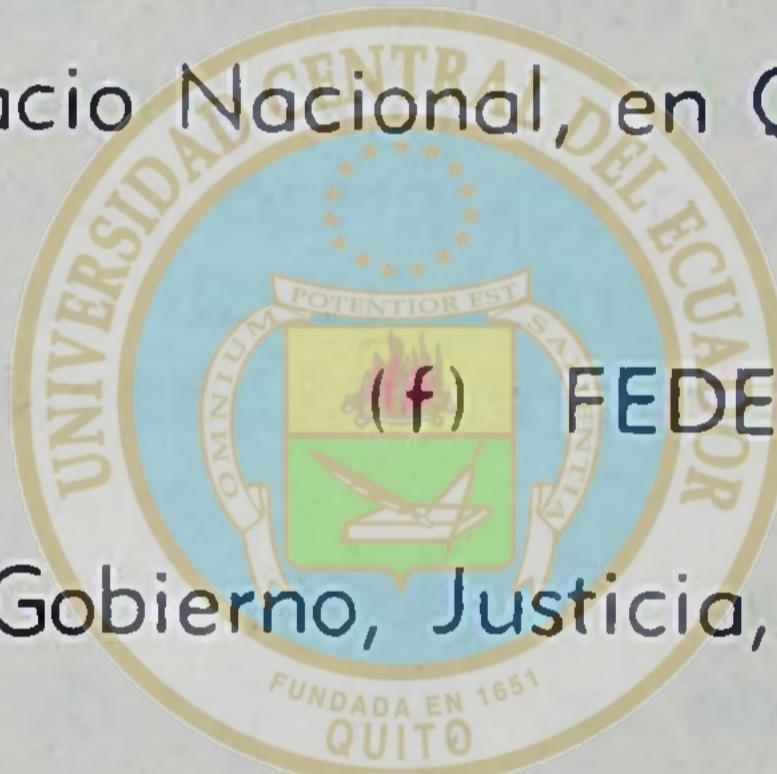
Decreta:

Las siguientes Reformas al

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Art. 34.—Deróganse: el parágrafo 6º de la Sección 7ª del Título I del libro II de este Código y los Títulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del libro IV del Código de Comercio.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de Agosto de 1937.



El Ministro de Gobierno, Justicia, etc., (f) **Cnel. H. Salgado R.**

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno, (f) **C. Montenegro Aguilar.**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta:

Art. 1º—Ni el Fisco, ni las Municipalidades, ni institución alguna podrán cobrar, por ningún concepto, ni contrato, un interés mayor del 6% anual, aunque se tratare de intereses de mora.

Tampoco podrán cobrar ninguna cantidad en concepto de multa o recargo de pago de tasas e impuestos, aparte del interés de mora que consulta el inciso anterior.

Art. 2º—Sin perjuicio de sujetarse al cobro del interés del 6% anual, los Montes de Piedad legalmente organizados, con Estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo, quedan sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos y podrán cobrar hasta el 6% anual por concepto de custodia, almacenaje de las prendas y gastos de administración; sin que puedan verificar otras operaciones que préstamos directos al público, prendarios o quirografarios. Las demás operaciones serán nulas y de ningún valor.

Art. 3º—Los Municipios dictarán, dentro de sesenta días de la vigencia de este Decreto, las correspondientes ordenanzas; y la Caja de Pensiones y demás instituciones interesadas, las reformas del caso a sus Estatutos, para la organización y funcionamiento de los Montes de Piedad establecidos o que se establecieren según la Ley de Régimen Municipal y la Ley de Emergencia de 28 de diciembre de 1932, sujetándose a las prescripciones de este Decreto.

Art. 4º—La Superintendencia de Bancos expedirá el reglamento especial para la fiscalización de los Montes de Piedad.

Art. 5º—El Superintendente de Bancos ordenará la inmediata clausura de los Montes de Piedad establecidos por individuos o por sociedades de derecho privado, que no se sujetaren a las leyes vigentes y a las disposiciones especiales de este Decreto.

Art. 6º—El Superintendente de Bancos podrá imponer multas de ciento hasta mil sucren a los dirigentes de los Montes de Piedad que, por este concepto, cobraren intereses mayores que los establecidos por la Ley o autorizados por este Decreto, y ordenará que se devuelva a los perjudicados el doble del valor de lo excesivamente cobrado, todo esto sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo anterior.

Art. 7º—El Poder Ejecutivo obligará a los Municipios que por la cuantía de sus rentas están comprendidos en la respectiva disposición de la Ley, y a la Caja de Pensiones, el establecimiento de los Montes de Piedad, según los términos de los correspondientes preceptos legales.

Art. 8º—Quedan reformados, según los términos de las anteriores disposiciones, los Arts. 5º del Decreto Legislativo de 26 de noviembre de 1932, y 4º, inciso 2º del Decreto Legislativo de 28 de diciembre del mismo año, y de-

rogadas todas las disposiciones que se opusieren al presente Decreto, que entrará en vigencia el 1º de enero de 1934.

Dado en Quito, Capital de la República, a cuatro de diciembre del mil novecientos treintitrés.

El Presidente de la Cámara del Senado, (f) **José V. Trujillo.**

El Presidente de la Cámara de Diputados, (f) **Guillermo Ramos.**

El Secretario de la Cámara del Senado, (f) **Jorge Carrera Andrade.**

El Secretario de la Cámara de Diputados, (f) **C. O. Bahamonde.**

Palacio Nacional, en Quito, a nueve de diciembre de mil novecientos treintitrés.

EJECUTÉSE,



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Encargado del Poder Ejecutivo,

(f) **Abelardo Montalvo.**



CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Abril de 1938

Art. 165.—El cedente o endosante de un crédito está obligado a confesar respecto de los hechos ocurridos en el tiempo en que fué acreedor o tenedor del título de crédito. Esta confesión podrá ser pedida y se ordenará en el juicio

seguido por cualquier cesionario del crédito y hará tanta fe como la que pudiera rendir dicho cesionario.

Tratándose de una letra de cambio o pagaré a la orden, no podrá pedirse confesión a los tenedores que la hayan endosado antes de la aceptación.

•
Nº 253

GENERAL G. ALBERTO ENRIQUEZ,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,



En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Art. 1º—El inciso primero del Art. 2.193 del Código Civil, dirá:

"El interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder del 9% anual, ni aún a título de pena, comisión u otro concepto; y en lo que excediere, lo reducirán los jueces o tribunales aún sin solicitud del deudor".

Art. 2º—Todo contrato en que se violen las disposiciones del artículo anterior, se considerará usurario; y, en consecuencia, nula la estipulación relativa a intereses, penas o comisión.

En caso de alegarse usura, podrá comprobársela por cualesquiera de los medios establecidos en la Ley.

Art. 3º—Es nula la cláusula por la cual se obligue al deudor a pagar el Impuesto a la Renta. Por la simple existencia del Título de Crédito en poder de aquel se presumirá que lo ha pagado y se imputará su valor al capital.

Art. 4º—Los contratos celebrados antes de la vigencia de este Decreto, seguirán devengando el interés del 6%, con sujeción al Decreto sancionado el 26 de noviembre de

1932, reformatorio del inciso primero del Art. 2.193 del Código Civil, aun cuando se hubiere estipulado obligación de pagar intereses con arreglo a leyes posteriores, en caso de que estas leyes aumenten el tipo del interés.

Art. 5º—Derógase el Decreto mencionado en el artículo anterior y todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente, que regirá desde su promulgación y de cuya ejecución encárgase a los Ministros de Hacienda y de Gobierno y Justicia.

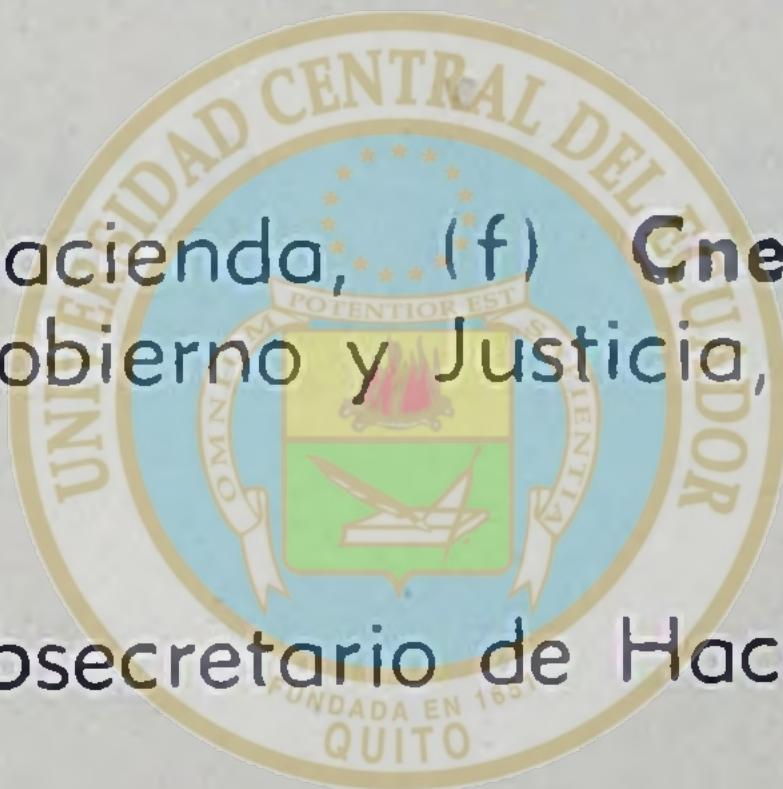
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de abril de 1938.

(f) Gral. G. A. ENRIQUEZ.

El Ministro de Hacienda, (f) Cnel. H. A. Sáenz R.

El Ministro de Gobierno y Justicia, (f) Cnel. R. H. Rosales.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, (f) E. Fernández de Córdova.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL